

LA CRONOLOGIA DE LAS OBRAS LEGISLATIVAS DE ALFONSO X EL SABIO*

Desde 1952 ha venido manteniendo el profesor A. García-Gallo, máxima autoridad en el campo de la legislación alfonsina, una revolucionaria hipótesis de trabajo sobre la cronología de las *Siete Partidas*,¹ hipótesis que ha merecido una aceptación más o menos general, aunque últimamente comienzan a aparecer opiniones discrepantes². Hace poco dio el distinguido jurista madrileño un paso

* Son muchos los estudiosos que con ejemplar generosidad y abnegada paciencia leyeron los borradores de este trabajo, proporcionándome enmiendas y comentarios que me han ahorrado un sinfín de tropiezos y confusiones. Aquí quiero rendirles público testimonio de mi agradecimiento, observando al mismo tiempo que no les cabe ninguna responsabilidad por los errores que quedan ni por las actitudes polémicas adoptadas en el trabajo: Antonio García y García, de la Universidad Pontificia de Salamanca; Alan Deyermond, de Westfield College, Londres, y Princeton University; Antonio Pérez Martín, del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte; Robert A. MacDonald, de la Universidad de Richmond, Virginia, y mis colegas de Berkeley, don Luis Monguió, John Polt, Charles Faulhaber y Eduardo Urbina. También debo reconocer las útiles sugerencias que me comunicaron Thomas Isbicki y Walter Pakter, que trabajan, o han trabajado, en el Canon Law Institute de Berkeley; y John Shideler y Thomas Bisson, del Departamento de Historia. Al personal de la Biblioteca de la Universidad de California, Bibliothèque Nationale de París, Biblioteca de El Escorial y Biblioteca Nacional de Madrid le debo la reproducción rápida y cuidadosa de varios manuscritos en forma de micropelículas; el jefe de la Sección de Manuscritos de la última institución mencionada, Manuel Sánchez Mariana, tuvo la gentileza de enviarme descripciones del contenido de varios manuscritos importantes para este trabajo.

1. *El libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (=AHDE), XXI-XXII (1951-52), 345-528; *Los enigmas de las Partidas*, en *VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio* (Madrid: Magisterio Español, 1963) págs. 27-37.

2. F. CAMACHO EVANGELISTA, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso X el Sabio (un estado de la cuestión)*, en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, V (1972), 475-516, afirma que "nos parecen sumamente débiles

más adelante en el mismo sentido,³ instigado por la reciente publicación de la primera *Partida* a cargo del profesor vallisoleño J. A. Arias Bonet:⁴ alega que todos los textos que actualmente llevan el nombre de las *Siete Partidas* no son obra del Rey Sabio, sino producto del taller nomográfico alfonsino a partir del último decenio del siglo XIII. Hasta entonces, según la nueva hipótesis enmendada, el único código general genuinamente patrocinado por Alfonso X sería el que ha recibido la etiqueta tardía de *Espéculo*, conservado en dos manuscritos truncados y maltratados de los siglos XIV y XV⁵. Al mismo tiempo, en su ensayo más reciente, García-Gallo aspira a echar por tierra casi todos los supuestos históricos que circulan sobre la composición del *Fuero Real* («Nuevas observaciones», págs. 651 y ss.).

Confieso que desde el principio me ha parecido que las teorías defendidas por García-Gallo adolecen de una extraordinaria inverosimilitud; además de obligar al estudioso a desechar todos los datos cronológicos consignados en las obras mismas (como los

los fundamentos sobre los que García-Gallo elabora todas sus teorías de redacciones y familias de códices" (pág. 508, n. 107). J. M. PÉREZ-PRENDES recoge ésta y otras (bien pocas) opiniones contrarias en su *Curso de Historia del Derecho Español*, 2.^a ed. (Madrid, Darro, 1978), pág. 575, nn. 18a, 19.

3. *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, *AHDE*, XLVI (1976), 609-670. En su excelente *Manual de historia del derecho español*, 3.^a ed., 2 tomos (Madrid: Artes Gráficas y Ediciones, 1967), I, 391-393, §§ 740-742, García Gallo detalla en forma bastante menos hipotética la cronología que propone. Allí se acepta todavía con reservas la fecha de 1265 para la primera refundición del *Espéculo*. Hay una 5.^a ed. de 1975 que no tengo a mi disposición.

4. ALFONSO X EL SABIO, *Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975). Véase la reseña de R. A. MacDonald, *Romance Philology*, XXXIII (1979-80), 444-448.

5. Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid 10123 y Res. 125 (éste contiene únicamente el libro III). La obra fue publicada por la Academia de la Historia en el primer tomo de los *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio* (Madrid: Imprenta Real, 1836). MacDonald está preparando una edición crítica del *Espéculo*; véase *Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts, La corónica*, VI (1978), 74-81.

epígrafes y explícits, de los cuales se tratará más abajo), suponen a principios del siglo XIV la actividad de unos eminentes genios jurídicos, totalmente desconocidos, de cuya existencia no queda el más mínimo vestigio, siendo ellos, por supuesto, mera consecuencia lógica del argumento: si no mandó componer Alfonso X las obras que llevan su nombre, debe haberlas compuesto otro. En estas páginas, quisiera repasar lo que se sabe de la historia externa de la legislación alfonsina, intentando introducir algunos elementos nuevos en la discusión, siempre con el respeto debido al historiador del derecho más renombrado de España, que en una carrera larga y fructífera ha hecho tanto por esclarecer los puntos más difíciles y controvertidos de la historia de la legislación española.

I. EL ESPECULO

Aunque el texto no lleva ninguna datación, ya observó Martínez Marina en 1808 que las Cortes de Zamora de 1274 contiene una alusión a este código que permite deducir una fecha bastante precisa⁶: «Otro si tiene el Rey por bien *que los que sellan las cartas en la chancelleria que non tomen por ellas mas delo que dize en el su libro que fue fecho por corte en palencia en el anno que caso don doarte.*» El enlace matrimonial entre doña Leonor, hermana de Alfonso X, y Eduardo, príncipe heredero de Inglaterra, se formalizó con soberbio atuendo el primero de noviembre de 1254, habiendo recibido previamente el novio inglés la orden de caballería de su futuro cuñado⁷. Era costumbre, según consta en una ley de *Partidas* (3,18,2), que «si algunt fecho señalado que sea a honra

6. *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid: Ibarra, 1808), pág. 249. Puede verse también la reciente ed. de J. MARTÍNEZ CARDÓS, *Obras escogidas...* (Madrid: Atlas, 1968), *Biblioteca de autores españoles*, CXCIV, pág. 183. Cito el texto de las Cortes de Zamora de 1274 según el ms. esc. Z.II.6, f. 5r^o; véase también la ed. de la Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I (Madrid: Rivadeneyra, 1861), 87-94, a la pág. 93.

7. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona, etc.: Salvat, 1963), págs. 99-102. Es obra póstuma.

del rey et de su señorío acaesciere en aquel año»⁸, se recordase en los privilegios extendidos durante los doce meses que seguían al acontecimiento, así es que «el año que don Odoarte rescibio caualleria» aparece en documentos alfonsinos por lo menos hasta el 3 de noviembre de 1255⁹. Se colige de lo precedente que la época en que el *Espéculo* «fue fecho» se extiende del primero de noviembre de 1254 hasta noviembre del año siguiente. Como en el *Fuero Real* no se habla para nada de los «seelladores» y que justamente el *Espéculo* fija los emolumentos que tales oficiales debían percibir (4,13,4), se comprende mal por qué ha habido tantas dudas sobre la fecha del primer código general alfonsino.

Quizá se pueda precisar aún más la datación. Según el itinerario del Rey Sabio, pasó los meses de mayo y junio de 1255 en Palencia¹⁰; luego a este corto período se reduce la época a que se refiere el pasaje citado de las Cortes de Zamora. En estos dos meses, la ocasión más propicia para presentar públicamente el nuevo código parece ser el 5 de mayo de 1255, día en que Alfonso reúne a algunos de los personajes más relevantes de su reino para iniciar oficialmente unas negociaciones con San Luis, rey de Francia, destinadas a arreglar un pacto matrimonial entre Luis, su hijo primogénito, y Berenguela, hija primogénita de Alfonso, quien había nacido el 6 de diciembre de 1253. El rey castellano y los que le secundan firman un documento en que dan testimonio del reconocimiento de Berenguela como heredera al trono de Castilla prestado por las Cortes de Toledo de 1254 (entre febrero y mayo)¹¹.

8. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, 3 tomos (Madrid: Imprenta Real, 1807), II, 549.

9. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio, Memorial histórico español*, I (1851), 1-344; II (1851), 1-135, véase I, 77. Se citará en adelante como *MHE*.

10. BALLESTEROS-BERETTA, *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla*, *Boletín de la Real Academia de la Historia* (= *BRAH*), CIV (1934), 49-88, 455-516, CV (1934), 123-180, CVI (1935), 83-150, CVII (1935), 21-76, 381-418, CVIII (1936), 15-42, CIX (1936), 377-460. Se interrumpió la publicación con el año 1267. Las primeras cuatro entregas salieron en separata con el título *El itinerario de Alfonso el Sabio... I (1252-1259)* (Madrid: Tip. de Archivos, 1935). Véase *BRAH*, CV (1934), 130-137.

11. G. DAUMET, *Mémoire sur les relations de la France et de la Cas-*

Se pactó al efecto un convenio el 20 de agosto del mismo año ¹², y el 10 de febrero de 1256 le exigió Alfonso la aprobación de lo pactado al arzobispo de Santiago, Juan Arias, como señor temporal de San-

tille de 1255 à 1320 (Paris: Fontemoing [1913]), págs. 1-9 (discusión), 143-146 (texto del documento). W. Piskorski ya reconoció la existencia de las Cortes de Toledo que se acaban de mencionar (*Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, trad. de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, con un estudio sobre *Las cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente*, por J. VALDEÓN BARUQUE [Barcelona: El Albir, 1977; la ed. original en ruso es de 1897, la trad. española de 1930]), pág. 111, pero las coloca en el año de 1255 por creerlas coetáneas con el documento que publica (el mismo que dio a luz Daumet) en las págs. 196-197. Sánchez Albornoz también transcribe el documento (*La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*, en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales, II: Instituciones económicas y fiscales, Instituciones jurídico-políticas*, 2.^a ed. [Madrid: Espasa-Calpe, 1976; trabajo aparecido por primera vez en 1945], págs. 1149-1150, pero en su comentario dice que las Cortes aludidas se dieron en Palencia en 1253, doble confusión que repite R. GIBERT, *La sucesión al trono en la monarquía española, Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des Institutions*, XXI:2, *La monocratie* (Bruselas: Librairie Encyclopédique, 1969), 447-546; véase la pág. 479. Para evitar semejantes tropiezos basta leer con atención el documento, en primer lugar para el lugar de las Cortes: "Nos igitur Alfonsus... volentes karissime filie nostre infantisse Berengarie in posterum juxta regales sanctiones et consuetudinem Ispanie providere, *Toleti*, fratres nostros, archiepiscopos et episcopos, barones et obtimates nostre curie, civitatum, castrorum et villarum procuratores ad hoc a suis comunitatibus destinatos convenire fecimus...; en segundo lugar la fecha del documento palentino: "Data apud Palentian, rege exprimente, quinta die madii. Didacus Joahnnis scripsit in Era *millesima CC nonagesima tertia*" (yo subrayo; la era de 1293 = 1255). BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 90-92, aduce pruebas independientes de las Cortes de Toledo de 1254, pero confiesa ignorar el propósito de tales Cortes: "ningún hecho de carácter apremiante había sobrevenido en el orden interior en un espacio tan corto como el transcurrido después de las anteriores Cortes de 1252 y 1253", olvidándosele al parecer, el nacimiento de la heredera el 6 de diciembre del año precedente. Más adelante, págs. 130-131, atribuye a Daumet, como si se tratara de una conclusión de historiador, lo que el propio Alfonso dice con una claridad diáfana en el documento que Ballesteros luego copia.

12. Un texto más extenso de las capitulaciones figura en J. DE LABORDE, ed., *Layettes du Trésor des Chartes*, III (Paris: Plon, 1875), páginas 253-256.

tiago y su tierra¹³. Quedó frustrado el propósito fundamental del enlace, no sólo por el nacimiento de un heredero masculino, Fernando de la Cerda, el 23 de octubre de 1255¹⁴, sino también por la muerte del prometido de Berenguela en 1259. Como veremos más adelante, pronto se renovó el proyecto dinástico en la persona del hijo primogénito de Alfonso.

El documento fechado el 5 de mayo en Palencia no alude para nada a un libro de leyes, pero contiene una especie de prohemio (diríase que el documento, tal como lo publicó Daumet, es acéfalo, pues comienza *mediis in rebus* sin las inevitables fórmulas de encabezamiento) sobre el derecho sucesorio castellano, donde se descubren notables concordancias con la ley de sucesión del *Espéculo*:

(Daumet, *Mémoire*, pág. 143)

...regni successio... ad illum qui primo nascitur pertinet... ut si tantum nascantur filii, primogenitus regni ceptum recipiat, et idem observandum dignoscitur si tantum filie generentur; sed cum tam filii quam filie oriuntur, filio debetur successio licet filie prenascantur...

(*Espéculo*, 2,16,1; transcrito según el ms. 10123 de la Biblioteca Nacional de Madrid [sin foliación]) ...el ffijo mayor del Rey es heredero por derecho...

Et esso mismo dezimos de la ffija mayor ssi ffijo y non oujere Pero maguer la ffija nasca primero que el ffijo e oujere despues varon aquel lo deue heredar...

En las *Partidas* (2,15,2) ya se da por sentada la prelación de los hijos con respecto a las hijas: «por ende establescieron que si fijo varon y non ouiesse que la fija mayor heredasse el regno»

13. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, V (Santiago: Imp. del Seminario Conciliar Central, 1902), págs. 220-221 (discusión), Apéndices, págs. 91-93 (documento). Al dirigirse a la ciudad de Orense con el mismo propósito, recibió Alfonso una rotunda negativa, participándole el cabildo de la Catedral de dicha ciudad que sólo prestaría el homenaje requerido a cambio de insertarse una cláusula en las capitulaciones matrimoniales según la cual se comprometería el rey a respetar el "ius... et libertas" de la "Auriensis ecclesia"; véase SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Señoríos y ciudades*, AHDE, VI (1926), 454-462 (págs. 456-459).

14. Ballesteros prefiere el período 3-5 de noviembre; Alfonso X, página 118.

(véase el texto crítico presentado más abajo). Nótese cómo el *Espéculo* recoge el supuesto de que la hija mayor se ha casado, cláusula que parece relacionarse con el pacto matrimonial ya mencionado.

Si el *Espéculo* fue «fecho (¿proclamado? ¿promulgado?) por corte» el 5 de mayo de 1255, hay que investigar qué motivos tiene García-Gallo para creer que este código fue «formado probablemente entre 1255 y 1260» («Nuevas observaciones», pág. 623), llegando así a contemplar una conjetura al parecer totalmente descariada, que consiste en transferir al *Espéculo* la fecha del comienzo de la elaboración de las *Partidas*, el 23 de junio de 1256 (ob. cit., pág. 633). Le «resulta incomprensible que a la vez que se preparaba esta obra [el *Espéculo*]... se hubiera comenzado y desarrollado otra paralela [las *Partidas*], que en parte la copiaba». Pero los datos proporcionados por las Cortes de Zamora de 1274 señalan una absoluta solución de continuidad: el *Espéculo* acabado el 5 de mayo de 1255 y las *Partidas* comenzadas el 23 de junio de 1256.

Todo el empeño de García-Gallo en su gran monografía sobre «El Libro de las leyes» (págs. 383-390) con respecto a la fecha del *Espéculo* era demostrar que ya estaba redactado en el período que corre de 1258 a 1260, demostración que yo calificaría de definitiva. Luego trae a colación un pasaje de la *Crónica particular de Alfonso X* (cap. 9, «el otauo anno del Reynado» [= 1260-61]) en el cual se habla de las actividades intelectuales del Rey Sabio¹⁵:

... este Rey don alfonso por saber todas las escripturas fizolas tornar de latin en Romance E desto mando fazer el fuero de las leyes en que asumo muy breuemente muchas leyes de los derechos E diolo por ley E por fuero a la çibdad de burgos e a otras çibdades E villas del Reyno de castilla. Ca en el Reyno de leon auian el fuero judgo que los godos ouieron fecho en toledo. Otrosy las villas de las estremaduras auian otros fueros departidos. E porque por estos fueros non se podian librar todos los pleitos E el Rey don ferrnando su padre auia començado a / (f. 5v^oa) fazer los libros de las partidas E este don alfonso su fijo fizolas acabar E mando que todos

15. Transcribo según el ms. esc. N.III.12, f. 5r^ob-v^oa; véase también el tomo LXI de la *Biblioteca de autores españoles*, ed. C. Rosell (impresión inicial, Madrid: Rivadeneyra, 1875), pág. 8.

los omes de sus Reynos las ouiesen por ley E por fuero E los alcaldes que judgassen por ellas los pleitos otrosy mando tornar despues en Romançe las escripturas de la [palabra tachada] briuia E todo el eclesiastico E del arte de las naturas de la astrologia...

De aquí deduce García-Gallo la existencia de un «código sancionado en 1260» y aventura la hipótesis de que se trata del *Espéculo* y no de las *Partidas* aunque allí figuran aludidas por su nombre. Resultan sumamente frágiles semejantes inferencias. El cronista, quien parece ignorar la existencia del *Espéculo*, se decide en un momento dado a insertar una historia breve e incompleta de la legislación alfonsina que la forma analística de su narración le obliga a colocar en algún año del reinado. No se sabe qué capricho le indujo a escoger el octavo, ni es seguro que quiso dar a entender que la promulgación de las *Partidas* ocurrió precisamente entonces. De todos modos, la *Crónica particular*, sobre todo en su parte inicial, es un cúmulo de errores cronológicos de los más gordos y extravagantes¹⁶. Sin pruebas independientes no es lícito aceptar la sanción de ningún código en 1260 ni tampoco la concesión del *Fuero Real* a Burgos en ese mismo año¹⁷.

En 1976 García-Gallo alude repetidas veces a las Cortes de Zamora de 1274 (págs. 628-629, 655, 658, etc.), incluso copiando lo que allí se dice del «anno que caso don doarte», pero sin sacar ninguna conclusión cronológica del texto. Luego pasa a afirmar que «hoy parece admitida la fecha aproximada de 1260 en que supuse se redactó el *Espéculo*» (pág. 629), aseveración poco comprensible

16. Sería difícil leer un capítulo del *Alfonso X* de Ballesteros sin topár con fulminaciones contra los dislates cronológicos de la *Crónica particular de Alfonso X*. Otra historiadora aventajada, E. S. PROCTER, *Materials for the Reign of Alfonso X of Castile, 1252-1284, Transactions of the Royal Historical Society*, XIV (1931), 39-63, ha emitido el juicio definitivo: "it is impossible to accept any date given in this first section of the chronicle, unless confirmed by independent evidence" (pág. 53).

17. La alusión a Burgos con respecto al *Fuero Real* ocurre también en las Cortes de Zamora de 1274 y en el *Fuero de Briviesca* (1313), como se indica más abajo. No fue la de Burgos la primera concesión del código, pero sin duda la más importante entre las primeras, que comienzan en julio de 1256. En esto no hay nada que permita suponer una confusión siquiera con el *Espéculo*.

en un estudioso que en 1952 había probado que el *Espéculo* se terminó antes de 1258. El único indicio que ofrece García-Gallo en apoyo de la fecha de 1260 para el *Espéculo* es el testimonio de la *Crónica particular de Alfonso X*, que no contiene alusión alguna al *Espéculo*. En todo caso, sería imprudente atribuir mayor autoridad a esta crónica que a las Cortes de Zamora de 1274 y por consiguiente hay que volver a lo que dicen éstas, o sea que el *Espéculo* «fue fecho por corte» en Palencia, tal vez en una reunión solemne que tuvo lugar el 5 de mayo de 1255¹⁸. Con esto desaparece una de las objeciones principales que García-Gallo ha dirigido contra la fecha de las *Partidas* (23.vi.1256/28.viii.1265).

Es razonable suponer que la vigencia del *Espéculo* duró hasta la fecha en que se acabaron las *Partidas*, el 18 de agosto de 1265. En cuanto a concesiones del *Espéculo* a ciudades individuales, hay que mantener una prudente reserva hasta que aparezcan datos confirmatorios (véase «Nuevas observaciones», págs. 621-623). En cambio, está probada su utilización en un ordenamiento de Valladolid de 1258 (*MHE*, I, 139-144; véase el cotejo en columnas paralelas que elaboró García-Gallo, «El *Libro de las leyes*», páginas 513 y ss.)¹⁹, en una «carta sobre usuras» de 1260 (ob. cit. pá-

18. A. IGLESIAS FERREIRÓS, *La Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, *AHDE*, XLI (1971), 945-971, recoge la afirmación de las Cortes de Zamora para luego rechazarla (págs. 947-949). Es que no tiene noticia de la reunión de la corte real en Palencia el 5 de mayo de 1255 documentada por Daumet. No comprendo cómo la ausencia de una alusión a ese acontecimiento en el prólogo del *Espéculo* puede invalidar los datos positivos que proporcionan las Cortes en Zamora. Ultimamente MacDonald ha enunciado algunas conclusiones al respecto que intentará sustentar en su edición crítica del *Espéculo*: “[it] appears to have been composed in 1254-55, perhaps in Burgos, by scholars not yet identified. It was promulgated in the year of its completion” (*La corónica*, VIII [1978-79], 119-120). No sé si la última observación se refiere a la actividad de la corte real en Palencia en 1255. Iglesia Ferreirós, ob. cit., pág. 948, ha tenido la ingenuidad de suponer que la frase “fecho por corte en palencia en el anno...” significa que la redacción de la obra entera se limitara a ese año. En realidad, “fecho” ahí quiere decir ‘acabado’, ‘terminado’ o quizá incluso ‘promulgado’.

19. No resulta fácil comprender con qué base mantiene Iglesia Ferreirós (ob. cit., 957) que las primeras dos alusiones a “el fuero” en este texto lo sean al *Fuero Real* (1,10,2 y 2,5,1, resp.) y no al *Espéculo* (4,2,7). Aunque es verdad que aquél regula las mismas materias (la certificación

ginas 386-388) y en una sentencia arbitral de 1261 («Nuevas observaciones», págs. 629-630).

Cabe preguntarse por qué a los trece meses de dar por concluido el *Espéculo* (5 de mayo de 1255) comenzó Alfonso el 23 de junio de 1256 un Código nuevo, más desarrollado y mucho más influido por el derecho romano-canónico. Es que había intervenido un acontecimiento al que concedió el Rey Sabio la mayor importancia: la llegada en marzo de 1256 de los embajadores pisanos, que instaron a Alfonso a que se ofreciera como candidato al imperio romano-germánico vacante, como nieto que era de Felipe de Suabia²⁰. Así comenzó el fatal «fecho del imperio» que había de costarles tan caro a los pecheros castellanos; el rey inició inmediatamente maniobras diplomáticas destinadas a tal fin, y quizá se decidiera por eso mismo a formar un código digno del emperador de los romanos. Sabido es que en los primeros títulos de la segunda *Partida* se habla mucho de los privilegios y deberes de los emperadores²¹, y en los epígrafes de las recensiones de las *Partidas* posteriores a la de 28.viii.1265 (véase más abajo), aparecen los nombres de dos emperadores, el español Alfonso VII, tatarabuelo de Alfonso X por el lado paterno, y el romano Federico I Barbarroja, bisabuelo por el lado materno. Constituye una especie de declaración de idoneidad genética para la corona imperial²².

de los representantes legales [“personeros”] y la prohibición de juzgar los pleitos en los días feriados, resp.), las correspondencias literales con el texto del *Espéculo* no dejan lugar a dudas. En todo caso, Valladolid no recibió el *Fuero Real* hasta el 19 de agosto de 1265 y en términos que excluyen la posibilidad de una concesión anterior (“la villa de Valladolid no havie fuero cumplido”, *MHE*, I, 224).

20. BALLESTEROS, *Alfonso X*, págs. 153 y ss.

21. Consúltese el análisis detenido que elaboraron BALLESTEROS-BERETTA y P. BALLESTEROS ALAVA, *Alfonso X de Castilla y la corona de Alemania*, *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 3.^a época, XXXIV (1916), 1-23, XXXV (1916), 187-219, XXXIX (1918), 142-162, XL (1919), 467-490, sobre todo en la última entrega. Véase también las observaciones de GIBERT, *Historia general del derecho español* (Granada: F. Román, 1968), págs. 41-42.

22. Iglesia Ferreirós utiliza la embajada pisana no sólo para explicar el comienzo de la redacción de las *Partidas*, ob. cit., págs. 964-965, sino también para conjeturar que por ese motivo el Rey Sabio dejó sin concluir el *Espéculo* (pág. 956).

Ha sido siempre un lugar común de la literatura jurídica que el *Espéculo* no constituye más que un borrador incompleto de las *Partidas*²³, conclusión basada en el mal estado de conservación de los dos manuscritos antes aludidos. Los borradores de códigos no suelen llegar a ser «fechos por corte»; el prólogo del *Espéculo* prescribe una distribución sistemática de ejemplares y el mantenimiento de un código modelo para solucionar eventuales discrepancias entre ejemplares manuscritos; además de los cinco libros conservados, hay alusiones internas a otros dos²⁴. Así es que varias circunstancias internas y externas llevan a creer que el *Espéculo* era un libro de leyes completo y bien formado. Verdad es, sin embargo, que ya a fines del s. XIV el obispo Vicente Arias de Balboa, en su comentario al *Fuero Real*, sólo cita a los cinco libros del *Espéculo* que hoy existen²⁵.

Ahora bien, si sirvió el *Espéculo* de fuente, o si se quiere, de borrador de las *Partidas* en el sentido de que gran parte de éstas no son más que una refundición de aquél. Huelga una demostración de aserlo tan repetidamente comprobado, pero acaso tenga alguna utilidad observar cómo el texto del *Espéculo* permite mejorar una lección defectuosa presente en la versión más arcaica de la primera *Partida*, o sea la del ms. Add. 20787 de la British Library. En la ley 1,1,13 se lee lo siguiente (f. 2v^b): «Por fazer entender a los omes desentendudos que nos el sobredicho rey don alfonso auemos poder de fazer estas leyes tan bien cuemo los otros que las fizieron ante de nos o mas queremoslo mostrar por todas estas maneras...». La frase «o mas» que también figura en el texto del ms. hoy perdido «B.R. 3.º» publicado por la Acade-

23. Así, por ejemplo, S. MINGUIJÓN, *Espéculo*, en *Nueva enciclopedia jurídica*, ed. C.-E. Mascareñas, VIII (Barcelona: Seix, 1956), 790-791.

24. Véanse las atinadas observaciones que hace GARCÍA-GALLO, *El Libro de las leyes*, págs. 391, 394. IGLESIA FERREIRÓS, *ob. cit.*, págs. 954-957, publica una lista de las referencias internas del *Espéculo* que permiten suponer la existencia de un texto más extenso que el conservado. No le falta razón cuando observa (págs. 953-954) que el *Espéculo* debía constar de más de siete libros.

25. Consúltese la excelente ed. y comentario de J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, *AHDE*, XXI-XXII (1951-52), 731-1141 (a la pág. 733).

mia de la Historia (*Las Siete Partidas*, I, 23; ley 1,1,15) queda bien esclarecida por la lección del *Espéculo* «oy mas» (Bib. Nac. Madrid, ms. 10123, f. [7]v^ob), que quiere decir 'desde hoy, de hoy en adelante (queremos mostrar...). Arias Bonet en su edición de la primera *Partida* ya aludida transcribe mal («e mas» [pág. 9]) y puntúa peor, colocando una coma entre «mas» y «queremoslo». No creo que Alfonso haya querido afirmar que tuviese más derecho que sus antecesores a dictar leyes para su reino; en una edición crítica de la primera *Partida* se impondría la lección del *Espéculo*.

II. EL FUERO REAL

Existe un *éPLICIT* que indica el lugar y la fecha en que se acabó el *Fuero Real* en una minoría de los manuscritos conservados. García-Gallo desecha este testimonio en los términos siguientes: «Pero no prueba, por sí sola, que exprese la fecha real en que el *Fuero de las leyes* [*Fuero Real*] fue concluido. Lo mismo que ocurre con el código de las *Partidas*, pudo ser puesta por el autor o copista, tomándola de la obra que le sirvió de modelo [el *Espéculo*], para dar antigüedad a la que él escribía, considerándola como mera adaptación de ésta, aunque en la realidad fuera muy diferente» («Nuevas observaciones», pág. 656); luego concluye que «la existencia del texto del *Fuero Real* que nosotros conocemos sólo está probada a partir de los últimos años del siglo XIII» (ob. cit., pág. 656); finalmente intenta identificar con el *Espéculo* todas las alusiones al *Fuero del libro* anteriores a esa época (páginas 657 y ss.). Es débil el motivo que atribuye García Gallo al autor o copista para su falsificación, pero sí vale la pena estudiar con cierto detenimiento el *éPLICIT* con el propósito de descubrir señales de la falsificación alegada.

Se encuentra el *éPLICIT* a lo menos en seis manuscritos: Biblioteca Capitular de Toledo, ms. 43-21, f. 114r^oa; Biblioteca del Palacio de Perelada (Gerona), ms. 14984, f. 196r^oa; Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 5964, f. 45v^ob; ms. 10166, al final (no encuentro foliación en el film que poseo); Biblioteca del Escorial, ms. Z.III.16, f. 132v^ob; ms. K.II.16, f. 72v^oa. He examinado otros once manus-

critos que carecen del *éxPLICIT* aludido, a saber: Biblioteca Capitular de Toledo, ms. 43-22; Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 710, 6655 y 17309; Biblioteca del Escorial, mss. K.III.25, Z.II.8 (contiene dos textos del *Fuero Real*), Z.III.5, Z.III.11, Z.III.13, Z.III.17 y Z.I.5. Sin duda las dos listas distan bastante de ser completas; no he podido ver los manuscritos del *Fuero Real* que se conservan en las bibliotecas de la Real Academia Española y la de la Historia. Mi buen amigo y colega Charles Faulhaber tuvo la gentileza de proporcionarme una descripción detallada del ms. B2568 de la Hispanic Society of America, según la cual se ve que no lleva el *éxPLICIT*.

A base de los seis manuscritos mencionados, pues, y añadiendo el *éxPLICIT* publicado en la edición de la Academia de la Historia (*Opúsculo legales...* II, 169), de origen desconocido para mí, ya que no figura en el ms. base (Esc. Z.II.8) ni coincide con la lección de ninguno de los otros seis textos, voy a intentar reconstruir una versión crítica²⁶ para luego someterla a un análisis detallado de su autenticidad.

Este libro fue fecho e acabado en Valladolit
por mandado del rey don Alfonso veynte e cinco dias
andados del mes de agosto, era de mill e dozientos
e nouaenta e tres años, en el año que don Odoart

26. Una aclaración previa: para mí la edición crítica consiste en elegir las mejores lecciones de entre las variantes que revela el cotejo de los manuscritos. El texto crítico así formado no coincide por supuesto con el de ninguno de los mss. existentes, sino que a juicio del editor constituye el arquetipo que está a la base de toda la filiación manuscrita. Este procedimiento, al parecer ecléctico, se justifica por el mero hecho de que las buenas lecciones se conservan ora en algunos mss., ora en otros. En la práctica paleográfica y la crítica textual se ha desarrollado toda una serie de criterios formales como el principio de la *lectio difficilior* para ayudarle al editor en su reconstrucción del arquetipo, pero a fin de cuentas lo que ha de prevalecer es el criterio individual del estudioso que prepara la edición, que por eso mismo se llama crítica. En el trabajo presente, como los textos citados son todos muy breves y sólo sirven para ilustrar las distintas hipótesis que iré proponiendo, no incluyo descripciones detalladas de los mss. ni su filiación. En los textos críticos sigo la ortografía medieval más común, limitándome a modernizar la puntuación. Al copiar pasajes de manuscritos individuales, utilizo una transcripción paleográfica estricta, pero desarrollando las abreviaturas.

- 5 fijo primero heredero del rey don Enrich de Anglaterra rescibio caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho. Millan Perez de Ayllon lo escriuio el quarto año que el rey don Alfonso regno²⁷.

Antes de proceder al examen del contenido del *éxPLICIT*, conviene destacar las variantes de más peso. La subscripción del copista Millán Pérez de Ayllón sólo figura en dos mss., Esc. Z.III.16 y K.II.16, pero la subscripción misma, sin el nombre del copista, aparece en forma mutilada en otros dos, Tol. 43-21 y Per. 14984, así es que la doy por buena. La fecha del 25 de agosto va contradicha en tres mss., dos de los cuales (Per. 14984 y Esc. K.II.16) dan el 18 de julio, mientras el tercero (Tol. 43-21) pone el 24 de junio, mera errata, según creo, de la misma fecha. He escogido con muchas reservas la primera de las dos posibilidades por motivos que explico más adelante. Las demás variantes son de escriba, como, por ejemplo, el treinta de agosto del ms. que utilizó la Academia de la Historia, cuyo copista habrá leído mal la cifra romana *xxv*

27. Variantes: 1) fue *om.* Per. 14984; fecho e *om.* Per. 14984, Esc. K.II.16; Val.] valladolid Per. 14984, Esc. K.II.16. 2) del] de nuestro sennor el M 5964; don Alfonso *om.* Esc. K.II.16, Academia; Alf.] alonso Per. 14984, alfonsso Esc. Z.III.16; Alf. + a Per. 14984; veynte e cinco] diez e ocho Per. 14984, K.II.16, xxiiij Tol. 43-21, treynta Academia. 3) andados *om.* Per. 14984, M. 5964, Esc. K.II.16; agosto] iulio Tol. 43-21, Esc. K.II.16, jullio Per. 14984; ago. + en Tol. 43-21, Academia; + en la M 5964; mill] milli Tol. 43-21; e *om.* Per. 14984. 4) e₁ *om.* Per. 14984; nov.] nouanta Tol. 43-21, nouenta M 5964, Esc. Z.III.16, Academia, lxxx Per. 14984; e₂ *om.* Per. 14984, M 10166; tres] quatro M 5964; en *om.* Esc. Z.III.16, K.II.16; Odo.] odoarte Tol. 43-21, Academia, adoarte Esc. K.II.16, doart M 10166, duarte Per. 14984 doat M 5964. 5) fijo] fue M 10166; pri. + e Tol. 43-21, Esc. Z.III.16, don *om.* M 10166, Esc. Z.III.16, K.II.16, Academia; Enr.] anrich Tol. 43-21, M 10166, Esc. Z.III.16, anrique M 5964, enrique Per. 14984, Esc. K.II.16, Enrique Academia; Ang.] angla terra Esc. Z.III.16, anglatier Tol. 43-21, Inglatrra Per. 14984, inglatra M 5964, yngla tra M 10166. 6) res.] recibio Tol. 43-21, rresçebio M 5964, Resçebian Per. 14984; en Burgos *om.* Tol. 43-21. 7) Alf.] alfoñ Per. 14984, alfoñ Esc. Z.III.16, el *om.* M 10166, Esc. Z.III.16; Millan... regno *om.* M 5964, M 10166, Academia; Millan... escriuio *om.* Tol. 43-21; Millan... Ayllon *om.* Per. 14984; Ayl.] aellon Esc. Z.III.16; lo escriuio] escriujosse Per. 14984. 8) el] en el Tol. 43-21, Per. 14984; quarto año] anno quarto Tol. 43-21; el] este dicho Per. 14984; rey don Alfonso *om.* Tol. 43-21; Alf.] alfonsso Z.III.16.

(trastrueques numéricos entre v y x no son raros en los manuscritos).

No he podido descubrir ninguna incoherencia interna en este *éPLICIT*, una vez descartados los deslices de copistas. El 25 de agosto (y también el 18 de julio) cae dentro del año en que recibió la orden de caballería el príncipe inglés Eduardo (noviembre 1254/noviembre 1255), según la manera medieval de entender la extensión de este año, ya explicada arriba. El itinerario del Monarca Sabio establece que permaneció en Valladolid sin interrupción desde el 3 de julio de 1255 hasta el 21 de octubre del mismo año (Ballesteros, «Itinerario», *BRAH*, CV [1934], 137-149). La actividad de Millán Pérez de Ayllón es bien conocida; firma otros documentos fechados en 14.iii.1255, 22.v.1255, 17.vi.1255, 22.i.1256, etc. (*MHE*, I, 62-63, 67, 82, resp.) y el cuarto año del reinado de Alfonso X comenzó el primero de junio de 1255²⁸. Durante su estancia en Valladolid, Alfonso extiende un importante privilegio, colocando bajo la jurisdicción de Burgos varias villas como Lara, Barbadillo del Mercado, etc., en el cual se refiere el rey a las «franquezas et... buenos fueros que les yo di [a los burgaleses]» y además manda que las dichas villas «se juzguen por el fuero y por leyes de Burgos» (*MHE*, I, 68-70). El privilegio lleva la fecha del 18 de julio de 1255; sospecho que por confusión esta fecha penetró en la tradición textual del *éPLICIT* del *Fuero Real*, pues el año siguiente también se concedió a la ciudad de Burgos, el 27 de julio de 1256 (*MHE*, I, 97-100), aunque ya tenían «buenos fueros». Por eso he adoptado la fecha del 25 de agosto en el texto crítico.

Conozco tres testimonios medievales independientes del *éPLICIT* del *Fuero Real*. En orden cronológico inverso, tenemos en primer

28. Las fórmulas del *éPLICIT* reconstruido concuerdan exactamente con las que aparecen en los privilegios rodados de la época, como, por ejemplo, el concedido al monasterio de Arlanza el 26 de diciembre de 1254: "Ffecha la carta en Burgos, por mandado del rey, .xxvi. dias andados del mes de deziembre, en era de mil e dozientos e nonaenta (sic) e dos annos, en el anno que don Odoart, fijo primero e heredero del rey Henric de Angla tierra, recibio caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobre-dicho... Johan Perez de Cuenca la escriuio en el anno tercero que el rey don Alfonso regno" (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I: *Reino de Castilla*, reimpr. [Madrid: C.S.I.C., 1966], pág. 251).

lugar el *éxplicit* de las Cortes de Zamora de 1274 que reza así: «E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho rey don alfonso [añadido en el margen: anno susodicho que fue] diez e nueue annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don alonso a los de burgos [tachado: que es cabeça de castilla] en valladoljt a veynte e cinco dias andados del mes de agosto era de mill e dozientos e nobenta e tress annos en el anno que don odoarte que fue primero [se corrige: primogenito] heredero del rey enrique de inglaterra rescebio caualleria en burgos del rey don alonso el sobredicho» (ms. esc. Z.II.6, f. 6rº; véase también Academia de la Historia, *Cortes...* I, 94). Es de todo punto evidente que ahí se ha copiado a la letra buena parte del *éxplicit* del *Fuero Real*. Verdad es que se confunde la fecha en que se acabó el *Fuero Real* con la de su concesión a la ciudad de Burgos, confusión que persiste hasta nuestros días, y que se le llama *fuero castellano*, etiqueta tardía; pero no cabe duda que tenemos aquí un pasaje cuya redacción no puede ser independiente del *éxplicit* del *Fuero Real*. El *éxplicit* de las Cortes de Zamora no es coetáneo de las mismas; se han conservado estas Cortes en una especie de recopilación de leyes formada en los últimos años del siglo xv o a principios del siglo xvi, como pienso demostrar en otro lugar. El *éxplicit* que se acaba de transcribir no es más que un comentario del recopilador anónimo²⁹.

De la segunda mitad del siglo xiv es el prólogo del *Fuero Viejo*, donde se dice (según el facsímil publicado por J. Maldonado)³⁰: «judgaron por este ffuero [el *Fuero Viejo*]... ffasta que el rrey don alffonso ssu vissnieto [de Alfonso VIII] dio el ffuero del libro a los conçejos de castiella que ffue dado en el anno que don adoarte ffijo primero heredero del rrey anrrique de jnglaterra rrecibio caualleria en burgos del ssobredicho rrey don alffonso que ffue en la era mjll e dozientos e nouenta e tres annos et judgaron por este libro ffasta en ssant martin del mes de noujembre que ffue

29. En unas tablas introductorias se copia otra vez el *éxplicit* del *Fuero Real*, añadiéndose otros pormenores que no importa detallar aquí (ms. esc. Z.II.6, f. 23rº).

30. *Un manuscrito del Fuero Viejo*, *AHDE*, XXXII (1962), 471-481. Se trata del ms. 2205 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca; el facsímil se halla entre las págs. 472 y 473.

en la era de mjl e trezientos e diez annos.» Aunque se han arreglado en forma distinta las cláusulas del *éPLICIT* original, no por eso deja de ser obvia la correspondencia literal.

El *Fuero de Briviesca*, que entró en vigencia el 16 de enero de 1313, es una adaptación literal del *Fuero Real* con 124 leyes añadidas. Al final se repite el *éPLICIT* que estudiamos, en esta forma: «Este es el libro del fuero que el Rey don alfonsso dio a la noble Çibdat de Burgos. Et fue acabado en valladolit por mandado del Rey diez e ocho dias andados del mes de julio En la era de mill e cc e novaenta e tres annos en el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrrique de yngla terra Recibio caualleria en burgos de don alfonsso el Rey sobredicho en el anno quarto que el Regno» (transcrito según el facsímil que publicó J. Sanz García)³¹. Como se ve, el *Fuero de Briviesca* no confunde la fecha en que se terminó el *Fuero Real* con la de la concesión de éste a la ciudad de Burgos. En fin, hasta ahora hay que confesar que las credenciales del *éPLICIT* son impecables: no acusa ninguna señal de falsificación y hay testimonios independientes de su existencia a partir de 1313.

Para desechar definitivamente la teoría de que el *éPLICIT* del *Fuero Real* sea una superchería inventada hacia 1290 por un autor o escriba con no se sabe qué propósito, basta alegar un documento extendido por el Rey Sabio de Sevilla, el 29 de abril de 1264, que precisa y enmienda ciertos puntos legales en la legislación municipal de la villa de Cuéllar. Contiene una alusión patente al *Fuero Real*: «Orossi de los que nos dixieron que vos agraviavades, porque las mugieres bibdas e las donzellas que non avien caloña ninguna en el fuero por el denosteo, o por otra desonra que les fiziessen, e que las casadas avien trezientos sueldos; e nos pidieron merçed que oviessen alguna caloña las bibdas e las donzellas. Tenemoslo por bien e mandamos que la mugier casada aya los trezientos sueldos, assi como el fuero dize; e la bibda, dozientos sueldos; e la donzella en cabello, cient sueldos»³². En el *Fuero*

31. *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* (Burgos: Impr. El Castellano, 1927), págs. 397-399.

32. A. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar* (Segovia: Diputación Provincial, 1961), pág. 62.

Real el título sobre los denuestos dispone lo siguiente (4,3,2): «Quatquier que a otro denostare, quel diziere gafo o fodudinculo, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta, desdigalo ántel alcalde e peche ccc sueldos, la meytad al rey e la meytad al quereloso... (Academia de la historia, *Opúsculos...* II, 120). La ley alfonsina no menciona ni a las viudas ni a las doncellas, e impone una multa de 300 sueldos a quien ofenda verbalmente a una muger casada. Ante estas coincidencias, me parece indudable que el código que los ciudadanos de Cuéllar querían rectificar en 1264 no era otro que el *Fuero Real*.

Con la misma claridad alude el documento citado a otro privilegio concedido anteriormente (21 de julio de 1256), según estos dos ejemplos patentizan: (1) «E de los que nos mostraron, que en el privilegio que nos diemos a las bibdas que fuessen escusadas [de impuestos], que no dize y de las bibdas que enbibdaron ante que les nos fiziessemos esta franqueza, e nos pidieron merçed que fuessen aquellas bibdas escusadas assi como eran la otras» (*Colección... de Cuéllar*, pág. 63). Alfonso accede a la petición, eximiendo de impuestos también a las viudas de caballeros que habían perdido a sus esposos antes de la fecha del privilegio aludido, el cual estipulaba al respecto: «E quando el cavallero muriere e ficare sus (sic) mugier, mando que aya aquella franqueza que avie su su marido, mientras que toviere bibdedat» (*Colección... de Cuéllar*, pág. 43). (2) Como los criados y familiares de los caballeros, a menos que poseyeran bienes propios, tampoco pagaban impuestos, a la clase privilegiada le parecía lógico que se incluyera a sus mayordomos entre los eximidos. Estuvo de acuerdo Alfonso, y concedió en 1264 lo siguiente: «porque en el nuestro privilegio que les diemos en razon de como oviessen sus escusados non dize y que oviesen mayordomos, damosles e otorgamosles que ayan los cavalleros seños mayordomos, e que los escusen de la quantia que han los otros escusados, segunt dize en el otro nuestro privilegio que les diemos» (*Colección... de Cuéllar*, pág. 65). La estipulación original era de ese tenor: «E que escusen sus [de los caballeros] paniguados e sus yugueros e sus molineros e sus ortolanos e sus pastores que guardaren sus yeguas e sus ganados e sus amos que criaren sus hijos. Estos escusados que ovieren si cada uno oviere volta de cient moravedis en mueble e en rayz, e en quanto que

oviere o dent ayuso, quel puedan escusar; e si oviere volta mas de cient moravedis, quel non puedan escusar, e que peche al rey» (*Colección... de Cuéllar*, pág. 43).

El documento que dispensa las franquicias originales, fechado en 21 de julio de 1256, también concede a la villa de Cuéllar «aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro e seellado con mio seello de plomo que lo ayan el concejo de Cuellar tan bien de villa como de aldeas, porque se iudguen por el en todas cosas pora siempre jamas, ellos e los que dellos vinieren» (*Colección de Cuéllar*, págs. 42-43). El diploma de 1256 y el fuero concedido en él formaban un conjunto legislativo, y las rectificaciones adoptadas en 1264 se referían a ese conjunto; luego, como el fuero mencionado en 1264 es el *Fuero Real*, ése mismo ha de ser el código concedido en 1256. Esta conclusión lleva consigo una consecuencia de las más útiles: el documento de Cuéllar que lleva la fecha de 21 de julio de 1256 es punto menos que idéntico a otros muchos en que se hacen concesiones análogas. Entonces en todos estos casos no puede tratarse sino del *Fuero Real*; son, a saber: Peñafiel, 19.vii.1256 (*MHE*, I, 89-93); Soria, 19.vii.1256³³; Atienza, 22.vii.1256³⁴; Buitrago, 23.vii.1256 (*MHE*, I, 93-97); Burgos, 27.vii.1256 (*MHE*, I, 97-100); Talavera, 18.x.1256 (*MHE*, I, 124-127); Escalona 5.iii.1261 (*MHE*, I, 175-180; la parte inicial es distinta —las correspondencias literales comienzan en la pág. 177); Béjar, 18.vi.1261³⁵; Madrid, 22.iii.1262³⁶; Valladolid, 19.viii.1265 (*MHE*, I, 224-228). Se notan diferencias en lo que a las franquicias se refiere, pero la fórmula de concesión es casi invariable. Este recuento no pretende ser exhaustivo³⁷, pero basta para establecer que en julio de 1256 ya entra-

33. J. LOPERRÁEZ CORVALÁN, *Descripción histórica del obispado de Osma*, 3 tomos (Madrid: Impr. Real, 1788), III, 182-185.

34. BALLESTEROS-BERETTA, *El fuero de Atienza*, *BRAH*, LXVIII (1916), 264-270.

35. A. MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar*, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, IV (1921), 287-304, 449-464; véanse las págs. 295-299.

36. E. DE HINOJOSA Y NAVEROS, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)* (Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1919), págs. 168-171.

37. Véase también GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, págs. 621-623,

ba en vigor el *Fuero Real*, hecho que constituye el apoyo más decisivo en favor de la autenticidad de su éxplicit.

Hasta ahora no he visto pruebas fehacientes de concesiones del *Fuero Real* con anterioridad al mes de julio de 1256. Repetidas veces Ballesteros-Beretta emitió la especie de que Burgos recibió el *Fuero Real* el 25 de agosto de 1255 y Valladolid el 30 del mismo mes³⁸. En el primer caso se dejó guiar por el éxplicit de las Cortes de Zamora de 1274 que confunde lo que está bien expresado en el éxplicit del *Fuero de Briviesca*, como se ha dicho arriba. En el segundo caso adoptó como fecha de una concesión lo que no es más que una variante del éxplicit del *Fuero Real*, sin más motivo que el figurar la tal variante en la edición académica del texto. El éxplicit del *Fuero Real* no constituye un documento de concesión a ninguna ciudad; además, ¿cómo no se percató el gran historiador de que las concesiones efectivas a estas dos ciudades dicen claramente que «non avien fuero cumplido»?

El prólogo del manuscrito que sirvió de base a la edición académica del *Fuero Real* (ms. esc. Z.II.8) hace mención específica de la ciudad de Valladolid como destinataria de la nueva legislación. En los demás manuscritos cotejados por los editores académicos se habla vagamente de que «muchas çibdades e muchas villas» no poseían fueros adecuados. Creo que con esto el escritor alfonsino pensaba facilitar la multiplicación de ejemplares sin la necesidad de esperar a que se efectuasen concesiones particulares; o

de donde he extraído las referencias a concesiones registradas en las notas anteriores.

38. Alfonso X, pág. 142, e *Itinerario*, BRAH, CV (1934), 142-143; no intenta Ballesteros allanar las contradicciones al registrar las concesiones a Burgos del 27 de julio de 1256 (págs. 177-178) y a Valladolid del 19 de agosto de 1265 (BRAH, CIX [1936], 383). En *Burgos y la rebelión del Infante don Sancho*, BRAH, CXIX (1946), 93-194, sostiene el autor que Alfonso "reitera" la concesión del *Fuero Real* a Burgos (pág. 104), sin darse cuenta de que el texto que cita imposibilita semejante punto de vista ("fallé que la Noble Cibdad de Burgos... non auie fuero cumplido"). Ya había protestado contra la pretendida concesión a Valladolid del 30 de agosto de 1255 T. MUÑOZ ROMERO, editor anónimo del *Catálogo de la Colección de fueros y cartas-pueblas de España* (Madrid: Impr. de la Real Academia de la Historia, 1852), págs. 271-272; tampoco habla de una concesión a Burgos anterior a la del 27 de julio de 1256 (pág. 51).

bien la alteración aludida podría responder a un cambio fundamental en el ámbito de vigencia del *Fuero Real*, como sugiere Iglesia Ferreirós, «Las Cortes de Zamora», págs. 949-951. Así opinaban los moradores de Briviesca al pedir «el fuero que ouo fecho e otorgado para todo el Regno el dicho Rey don alfonso» (*Fuero de Briviesca*, ed. Sanz García, pág. 70), puesto que con eso entendían el *Fuero Real*.

Es imposible saberlo por medio de las ediciones existentes, pero en siete de los manuscritos que he podido consultar se nombran en sus prólogos respectivos otras cuatro ciudades y villas como destinatarias del *Fuero Real*. Cuatro ejemplares se refieren a la ciudad de Burgos: Per. 14984, Esc. Z.III.13 (donde está escrito sobre raspado el nombre de la ciudad), Z.I.5 (por contaminación; contiene la frase «muchas çibdades...» seguida, con anacoluto gramatical, de la lección «que la noble çibda [sic] de burgos») y Z.III.17. Estas repetidas alusiones parecen ser otro testimonio de la importancia que se atribuía generalmente a la concesión del *Fuero Real* a la «cabeça de Castilla» (*MHE*, I, 97). Existen los documentos de concesión a Burgos y a Valladolid; en cambio no hay constancia documental de concesiones a Carrión (M 6655), Santo domingo de la Calzada (Esc. Z.III.16) y Arévalo (Hispan. Soc. B2568)³⁹. No por eso son despreciables estas noticias, ya que existen numerosas lagunas documentales en los registros del reinado de Alfonso X.

Aunque puede darse por comprobada la existencia del *Fuero Real* desde 1256, queda en pie la principal dificultad textual relacionada con el *éxPLICIT* del código: si es auténtico, y no hay motivos serios para dudarlo, ¿por qué no consta en las dos terceras partes de los manuscritos existentes? No he podido observar ninguna co-

39. Arévalo no figura en el *Catálogo* de Muñoz y Romero ni hay noticia del *Fuero Real* en las entradas Carrión de los Ajos y Carrión de los Condes (pág. 64). Según parece, al consultar el ms. esc. Z.III.16, sólo leyó Muñoz y Rivero una nota del siglo XVII que hay en una hoja de guarda, sin echar de ver que el prólogo contiene la misma atribución a Santo Domingo de la Calzada (pág. 227). Incurre en un error análogo J. ZARCO CUEVAS, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 3 tomos (Madrid: San Lorenzo de El Escorial, 1924-29), III, 147.

rrelación entre la presencia o ausencia del *épicritic* y las circunstancias internas y externas de los *códices*. Será un problema más para quien emprenda la edición crítica del *Fuero Real*⁴⁰.

III. LAS SIETE PARTIDAS

Para colocar en las postrimerías del siglo XIII la formación del texto hoy día titulado las *Siete Partidas*, García-Gallo se ve obligado a desacreditar el epígrafe (versión A) que acompaña a los tres manuscritos que representan el primer estado de la refundición del *Espéculo*, o sea el ms. Add. 20787 de la British Library, el ms. HC 397/563 de la Hispanic Society of America y el ms., hoy extraviado, denominado «B[iblioteca] R[eal] 3º» en la edición de las *Partidas* dada a la estampa en 1807 por la Academia de la Historia. El mismo epígrafe figura, por contaminación, en el ms. 43-13 de la Biblioteca Capitular de Toledo y en el ms. 22 de la Biblioteca Nacional de Madrid (contiene este último sólo la parte cronológica del epígrafe) Reza así, según el ms. más antiguo Add. 20787:

40. Los demás argumentos cronológicos esgrimidos por GARCÍA-GALLO (*Nuevas observaciones*, págs. 651-670) son del todo inconcluyentes o inválidos, como el creer que la aplicación a Alfonso del título "rey... del Algarbe" en el prólogo del *Fuero Real* "obliga a datarlo después de junio de 1260 o de principios de 1262" (pág. 654). Lo que se recoge en el prólogo aludido no es la fórmula que encabeza los documentos sino la suscripción de los privilegios en la que figuran constantemente, además del Algarbe, los dominios de Baeza y Badajoz (véase, por ejemplo, *MHE*, I, 78, en un privilegio fechado el 3 de noviembre de 1255, y *passim*). Al afirmar (pág. 657) que los *códices* españoles del *Fuero Real* no llevan rúbricas como la que encabeza la traducción portuguesa (publicada por A. Pimenta [Lisboa: Instituto para a Alta Cultura, 1946]) habría sido útil recordar por lo menos el epígrafe (o quizá rúbrica) publicado por la Academia de la Historia según el ms. 10166 de la Biblioteca Nacional de Madrid, pues es evidente que se redactó en vida del Rey Sabio: "Este es el libro del fuero de las leyes que dio el noble rrey don alfonso que dios de vida fijo del noble Rey don fernando que dios perdone. Amen". Otros epígrafes distintos se encuentran en los mss. Tol. 43-22, Per. 14984 y M 6655.

(A) [E]ste es el prologo del Libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alffonso Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del
 5 Algarue, que fue fijo del muy noble Rey don ferrando e de la muy noble Reyna donna Beatriz e començolo el quarto anno que Regno en el mes de Junio en la vigilia de sant Johan babtista que fue en Era de mill e dozientos e Nouaenta
 10 e quatro annos e acabolo en el trezeno anno que regno en el mes de agosto en la uiespera desse mismo sant Johan babtista quando fue martiriado en Era de mill e trezientos e tres annos⁴¹.

El epígrafe A introduce el título de la obra, el nombre del autor y las fechas de composición. En cuanto al segundo detalle, el epigrafista repite lo que está en el prólogo (en este primer folio útil del ms. Add. 20787 ha sido dañado el texto; colocho entre corchetes cuadrados las lecturas más difíciles).

... por ende nos don Alffonso, fijo del muy noble r[e]y don ferrando e de la muy noble rrey[na do]nna beatriz, Regnando en cast[i]ella en toledo en Leon en Gallizia en [seuilla] en
 5 cordoua en Murcia en Jahen e [en e]l [algarue],
 Començamos este libro...⁴².

41. Variantes: 2) noble + rey Tol. 43-13; Alf. + por la gracia de dios Tol. 43-13. 3) Cast. + e HC 397/563; Tol + e HC 397/563; León + e HC 397/563; Gal.] galizia Tol. 43-13, galiçia + e HC 397/563. 4) Sev.] seullia + e HC 397/563; Cord. + e HC 397/563; e om. Tol 43-13. 5) Allg.] algarbe HC 397/563, B.R. 3º, Tol. 43-13; que] quj HC 397/563. 6) doña] dona Tol. 43-13. 7) com.+en Tol. 43-13. 8) vig.] ujespra HC 397/563. 9) en + la Tol. 43-13; mill] mil M 22; nov.] noventa HC 397/563, B.R. 3º, M 22, Tol. 23-13. 10) e quarto om. Tol. 43-13; acab.] acabalo M 22; trez.] orzeno M 22 (parece enmienda de trezeno). 11) viés.] viespra HC 397/563, Tol. 43-13, biespra M 22; esse] ese B.R. 3º, M 22. 12) mismo] mesmo HC 397/563. 13) en + la HC 397/563, B.R. 3º, M 22, Tol. 43-13; mill] ml HC 397/563, mil M 22; e, om. HC 397/563; e, om. HC 397/563.

42. Variantes: 1) Alf.] Alfonso B.R. 3º. 2) fer.] ferando HC 397/563. 3) cas. + e HC 397/563. 4) tol.] Tolledo B.R. 3º; + e HC 397/563; Leon + e HC 397/563; Gal.] Galicia e HC 397/563; en seuilla en om. HC 397/563. 5) cor. + e HC 397/563; Mur. + e HC 397/563; el om. HC 397/563.

No se derivan del texto del prólogo ni el nombre de la obra, «Libro del fuero de las leyes», ni las fechas de composición, que traducidas al estilo actual rinden el 23 de junio de 1256 para el comienzo, y el 28 de agosto de 1265 para el fin de la compilación.

García-Gallo rechaza la autenticidad del epígrafe A en estos términos: «Creo que tal fecha [1256/1265] no corresponde a ninguna elaboración de un texto, sino a la de transcripción de un códice, que posiblemente sólo por error se atribuyó a aquélla» («Nuevas observaciones», pág. 650) y en otro lugar (pág. 653) sugiere que la tal transcripción lo sería del *Espéculo*. Fijémonos en la suma inverosimilitud de semejante conjetura: en un códice de lujo, fabricado hacia 1290 en el taller alfonsí todavía en plena actividad, una copista encabeza el texto que copia con la invención o repetición de una legendaria labor de Sísifo, o sea, la transcripción de una sola obra (¿el *Espéculo*?) en más de nueve años. Difícilmente creíble de tratarse de un éxplícit enterrado en el último folio de un manuscrito voluminoso, es inconcebible que semejante dislate hubiera pasado inadvertido por los correctores, ya que campea en la primera columna del espléndido códice Add. 20787.

Más vale suponer que el epígrafe A obedece a un propósito inteligible, que como ya se ha indicado consiste en la declaración de quién fue autor (jefe de redacción, se diría hoy día)⁴³ de la obra y la fecha en que se compuso. En todo caso, por el momento la tarea más urgente es someter el texto del epígrafe a un examen cuidadoso, intentando detectar incoherencias sugestivas de una falsificación.

Observó García-Gallo que la frase «que fue hijo del muy noble

43. Pido la indulgencia del lector si a veces digo por comodidad "Alfonso" en vez de "equipo jurídico alfonsino". Para comprender la naturaleza de la actuación del rey en la compilación de las obras que llevan su nombre sigue siendo imprescindible la consulta de la nota de A. GARCÍA SOLALINDE, *Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras*, RFE, II (1915), 283-288.

44. Suponiendo, claro está, que no nos engañe el sentimiento lingüístico moderno. En la sentencia que dieron el 8 de agosto de 1304 los reyes de Aragón y Portugal sobre el pleito dinástico entre el rey Fernando IV y Alfonso, el mayor de los Infantes de la Cerda, se dice de éste: "hijo que fue del infante don Fernando de la Cerda" (A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 tomos [Madrid: J. Rodríguez, 1860],

Rey don ferrando» sugiere que el epígrafe A es posterior a la muerte del Rey Sabio ⁴⁴. Como de las *Partidas* no existe que yo sepa ningún códice copiado en vida de Alfonso X, por principio no deben sorprendernos alusiones a su muerte en los preliminares de los manuscritos conservados. Todos los textos manuscritos del epígrafe A concuerdan en las principales lecciones que se han de discutir ahora, de manera que puede darse por seguro que el arquetipo del epígrafe A coincidía fundamentalmente con el texto transcrito arriba a base del ms. Add. 20787, o incluso que este mismo es el arquetipo, es decir, que descienden de él los demás textos del epígrafe A que figuran en los ms. HC 397/563, Tol. 43-13, «B.R. 3^o» y M 22. Para allanar la discrepancia cronológica que percibe García-Gallo, basta suponer que el escriba del arquetipo, trabajando después del 4 de abril de 1284, introdujo las dos palabras «*que fue*» en un texto que decía sencillamente «fijo del muy noble rey...»; en el prólogo, y por supuesto a través de todas las *Partidas*, sigue hablando Alfonso en primera persona, todavía «regnando en Castiella». No hay cosa menos misteriosa: texto original terminado en 1265, manuscritos existentes copiados después de 1284 ⁴⁵.

En el epígrafe A hay, sin embargo, una curiosa incoherencia cronológica cuyo alcance me resulta difícil calibrar. El 23 de junio de 1256 cae en el quinto año del reinado de Alfonso y el 28 de agosto de 1265 en el decimocuarto, como puede comprobarse fácilmente con la consulta de documentos reales coetáneos (ya mencionados con referencia al *Fuero Real*): el fuero de Peñafiel fue con-

II, 418). El tiempo pretérito del verbo parece aludir al fallecimiento del padre, no al del hijo, quien había de gozar casi treinta años más de vida.

45. Podría creerse que la variante que introduce el ms. Tol. 43-13 en el segundo renglón del epígrafe A, “por la gracia de dios rrey de Castiella”, se redactase en vida del Rey Sabio. Sin embargo, en el mismo ms. también figura la frase “*que fue fijo.*” Aunque sería admisible suponer una versión mixta procedente de dos epígrafes distintos, uno redactado durante el reinado de Alfonso X y otro coincidente con el epígrafe A, sospecho que el copista del ms. Tol. 43-13 se dejó influir por el texto del prólogo (se trata de la versión definitiva 1P₃; véase más abajo) que comienza en la hoja inmediata, donde se dice: “...por ende Nos don Alffonso, por la gracia de dios Rey de Castiella...”, sin percatarse de la contradicción que así introducía en el texto del epígrafe.

cedido el 19 de junio de 1256, «el año quinto que el Rey D. Alfonso regno» (*MHE*, I, 92); el concejo de Valladolid recibió el *Fuero Real* el 19 de agosto de 1265, «el año catorzeno que el Rei don Alfonso regno» (*MHE*, I, 228). Cada junio introducía un nuevo año, así es que el 14 de marzo de 1255 pertenece al «anno tercero que el Rey Don Alfonso regno» (*MHE*, I, 62), mientras el 17 de junio del mismo año cae en el «año quarto que el Rey Don Alfonso regno» (*MHE*, I, 66). Se trata de una práctica constante del reinado, de manera que no me convence la explicación que suple García-Gallo («Nuevas observaciones», pág. 632): «los años se cuentan aquí no a partir del día del ascenso al trono (el 30 de mayo de 1252) [sic], sino por años cumplidos». Si se cuentan así, se cuentan mal, porque el epígrafe A alude sin ambages a los años del reinado. Acaso quepa admitir una explicación paleográfica: la abreviatura de *quinto* (*qñto*) se parece mucho a la de *quarto* (*qrto*), diferenciándose las dos grafías sólo en una letra y la forma de la tilde. Un escriba ligeramente dotado en cuestiones aritméticas, después de haber copiado mal *qñto* como *qrto*, pudo echar de ver, mediante unas sumas rápidas, que si 1256 correspondía al cuarto año, 1265 había de corresponder al año decimotercero. Esta hipótesis, que peca de complicada, por lo menos dejaría a salvo la genuinidad de las fechas mismas.

A pesar de que el epígrafe A parece tardío y hasta cierto punto inexacto, todavía no me persuado de que constituya una fabricación total. Sería menos aventurado suponer que el escriba del arquetipo del epígrafe A adaptaba un epígrafe anterior, quizá el original, redactado por supuesto en vida de Alfonso X, en que ya constaban las fechas 23.vi.1256/28.viii.1265, pero ajustándolo a una realidad histórica nueva (la muerte del rey Alfonso) e introduciendo por descuido un par de errores cronológicos.

Para intentar desenmarañar las dificultades cronológicas del epígrafe A hay que trazar brevemente la evolución posterior de las *Partidas*, sobre todo en lo que a epígrafes y prólogos atañe. Se han identificado tres redaciones principales de la primera *Partida*, que para facilitar alusiones señalo con las siglas 1P₁, 1P₂ y 1P₃. Cada una acusa diferencias importantes con respecto al epígrafe y al prólogo, pero además existe una evidente concatenación tex-

tual entre las tres redacciones. La primera versión (1P₁) va acompañada del epígrafe A; el prólogo coincide en gran parte con el del *Espéculo*. 1P₁ es fuente de 1P₂ y 1P₃ es una versión retocada de 1P₂. En éstas (1P₂ y 1P₃) el prólogo ha sido completamente refundido y ampliado, si bien todavía se descubren reminiscencias verbales del prólogo de 1P₁, y se ha añadido un segundo prólogo sobre las virtudes del número siete.

Cinco manuscritos representan la redacción 1P₂: Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 22, que como ya se ha notado contiene en los márgenes parte del epígrafe A; Biblioteca del Escorial, mss. Y.III.21, Z.I.4 y M.I.2 (traducción catalana); Biblioteca Capitular de Toledo, ms. 43-20, ff. 78^{ra}-158^{rb}. Sólo tres presentan el epígrafe correspondiente, ya que Tol. 43-20 quedó sin epígrafes y la traducción catalana tiene otro epígrafe independiente. A continuación presento un texto crítico del epígrafe B.

(B) Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Alfonso, señor de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue,
 5 que fue fijo del muy noble rey don Ferrando, visnieto de don Alfonso enperador de España, e de la muy noble reyna doña Beatriz, nieta del enperador de Roma don Fredric el mayor que murio en Ultramar⁴⁶.

Se ha modificado el título de la obra, se ha introducido una pequeña ampliación genealógica que señala la prosapia imperial de la sangre regia por los dos lados paterno y materno y se han suprimido las indicaciones cronológicas del epígrafe A. En el prólogo ya no se habla de los padres de Alfonso ni hay alusión alguna a las fechas de composición.

Quizá represente el nuevo título un esfuerzo por establecer una distinción terminológica entre las *Partidas* y el *Fuero Real*, conocido entonces con el nombre del «Libro del fuero», título éste que

46. Variantes: 2) muy *om.* M 22; Cast.] castilla Esc. Z.I.4. 3) Tol.] toledo M 22 4) Alg.] Argarb M 22; Algarbe + e Esc. Y.III.21. 6) vis. de don Alf. *om.* M 22. 8) Fred.] fredic M 22, ffradrit Esc. Y.III.21, fadrique Esc. Z.I.4. 9) Ult.] utramar M 22.

se prestaba a confusión con el de «Libro del fuero de las leyes». La frase «que fue fijo» parece implicar que el epígrafe B, en la forma que nos ha llegado, también es posterior a la muerte de Alfonso. Conviene repetir lo que dije antes con respecto al epígrafe A, o sea que hay que suponer que el escriba del arquetipo del epígrafe B hacía su labor después de 1284. Ni en este caso ni en el anterior nos autoriza este hecho a creer que el texto de las redacciones respectivas (1P₁ y 1P₂) sean también posteriores al fallecimiento del Rey Sabio.

El que se hayan eliminado las fechas que yo creo originales (23.vi.1256/28.viii.1265) probablemente se debe a que ya no correspondían a la época en que se llevó a cabo la versión 1P₂, con toda seguridad posterior a 1265. La mención de los dos emperadores, Alfonso VII de Castilla y León y Federico Barbarroja del imperio romano-germánico, sin duda reflejo del «fecho del imperio», apunta hacia el período abarcado por las fechas del 2 de abril de 1272 y julio de 1275. En aquélla murió el rival victorioso de Alfonso, el emperador Ricardo de Cornwall y en ésta renunció Alfonso a la corona imperial; entretanto, el Rey Sabio había realizado con asombrosa terquedad unos inverosímiles esfuerzos financieros y diplomáticos para posibilitar la «ida al imperio». Sería difícil explicar la presencia de estas alusiones genealógicas en un epígrafe redactado tras el desengaño definitivo que sufrió Alfonso en Beaucaire con respecto a sus aspiraciones imperiales.

No sé si se quiso eliminar el epígrafe en la tercera y definitiva redacción de la primera *Partida* (1P₃) o si es casual su desaparición de la mayoría de los mss. que la representan⁴⁷. Sólo uno, el ms.

47. El ms. 12793 de la Biblioteca Nacional de Madrid carece de epígrafe, pero hay un espacio dejado en blanco al comienzo del índice de títulos. En la traducción portuguesa medieval de la primera *Partida* (ms. alcobacensis 324 de la Torre do Tombo, Lisboa) se encuentra un epígrafe más bien parecido al tipo B, pero que acusa una haplografía extensa (Affonso/Affonssso): "Aqui sse começa a primeyra partida que fez o bem aventurado e muy noble rey dom Affonssso, emperador d'Es-panha, e da muy noble raynha dona Beatriz, neta do emperador de Roma dom Frederique o mayor, que morreu en Ultramar" (citado según la transcripción llevada a cabo por C. R. REYNOLDS, *An Edition of a Portion of the "Livro primeiro das Partidas de Castella"*, tesis doctoral inédita [Universidad de North Carolina, 1967], pág. 3). El epíteto "bem

Vit. 4-6 de la Biblioteca Nacional de Madrid ⁴⁸ lleva un epígrafe (C), colocado al comienzo del índice de títulos:

aventurado" suele aplicarse a los que han pasado a mejor vida. Además de los ya mencionados, representan la redacción definitiva de la primera *Partida* (1P,) los mss. siguientes: Biblioteca Capitular de Toledo, mss. 43-11 y 43-13; Biblioteca del Escorial, ms. Y.III.19; Bibliothèque Nationale de Paris, ms. esp. 440; Biblioteca Nacional de Madrid, ms. Vit. 4-6.

48. Extraña que la Academia de la Historia no haya tenido noticia de este precioso códice, que perteneció a la biblioteca de Isabel la Católica (véase D. CLEMENCÍN, *Ilustraciones sobre varios asuntos del reinado de Doña Isabel la Católica...*, *Memorias de la Real Academia de la Historia*, VI [1821], 55-622, Ilustración XVIII (inventarios de los libros de la reina), pág. 476, § 23). No ha recibido la consideración que merece en los estudios sobre la tradición textual de las *Partidas*. Lo describió A. PAZ Y MELIÁ, *Códices más notables de la Biblioteca Nacional: XI, Revistas de archivos, bibliotecas y museos*, 3.^a época, XL (1904), 437-440, y lo mencionó más de una vez J. PÉREZ DE GUZMÁN, *La biblioteca de consulta de D. Alfonso el Sabio, La ilustración española y americana*, XLIX:9 (8.iii.1905), págs. 131-134 (no se trata, por supuesto, del "original primitivo" de las *Partidas*) y "El libro y la biblioteca durante los siglos medios", *España moderna*, XVII: 202 (oct. de 1905), 111-152 (páginas 148-149). La alusión más antigua que he encontrado es la de J. M. ESCUDERO DE LA PEÑA, *Encuadernaciones de la Edad Media y Moderna, Museo Español de Antigüedades*, VII (Madrid: T. Fortanet, 1876), 484-492, con una reproducción facsimil de dos letras mayúsculas, Y[sabel] y F[ernando], que figuran en la encuadernación. Difundió este último publicista la especie de que al códice le faltaba la primera *Partida*, error que hace suyo ARIAS BONET *El depósito en las Partidas*, *AHDE*, XXXII (1962), 543-566, el único estudioso que haya utilizado el ms. Vit. 4-6 para fines científicos. En la primera hoja de guarda hay una lista incompleta y fuera de lugar de los títulos de la segunda *Partida*, pero basta dar vuelta a la hoja para topar con el índice de los títulos de la primera *Partida*. Existe asimismo una descripción sucinta del códice en J. DOMÍNGUEZ BORDONA, *Manuscritos con pinturas* (Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1933), pág. 340, § 873, quien le da la signatura Vit. 2-8. J. HOMER HERRIOTT, *The Ten Senses in the Siete Partidas*, *Hispanic Review*, XX (1952), 269-281, a la pág. 269, creyó que se trataba del manuscrito "B[iblioteca] R[eal] 3^o", pero al pedirlo en 1950 en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, recibió la misma respuesta que yo en 1972, o sea, que estaba "extraviado". Al repetir yo la infundada conjetura de Herriott de que había desaparecido durante la guerra civil española (*La nota cronológica inserta en el prólogo de la Siete Partidas: edición crítica y comentario, Al-Andalus*, XXXIX [1974] 363-390; véase la pág. 365; J. H. HERRIOTT, *The Validity of the Printed*

C) Aquí comienza el libro de las leyes que fizo el muy noble Rey don alfonso, fijo del muy noble Rey don fernando, visnieto de don alfonso enperador despanna, E de la muy noble Reyna donna beatriz, nieta de don fadrique emperador de Roma que murio en Ultramar.

Ha desaparecido la lista de territorios y ciudades bajo el dominio de Alfonso X, quedando así eliminada toda redundancia con respecto al prólogo. C es el único epígrafe en que no figura la frase «que fue fijo», así es que podía descender de un arquetipo coetáneo del Rey Sabio⁴⁹.

Mucho más significativo es lo ocurrido en el texto del prólogo de 1P₃. Al final de la primera parte (la segunda, como se ha dicho antes, trata las virtudes del número siete) aparece una cronología de la composición de las *Partidas*, ampliada en forma rarísima con una larga retahila de las principales eras cronológicas en uso entre astrónomos medievales. Aquí, para no fatigar al lector más de lo necesario, sólo reproduzco la era cristiana, que es la que más viene al caso⁵⁰.

Editions of the Primera Partida, Romance Philology, V [1951-52], 165-174 [pág. 168, n. 13]), el jefe de la Sección de Manuscritos, el profesor Luis Vázquez de Parga, tuvo la gran amabilidad de comunicarme que el ms. Vit. 2-8 se mantenía ileso en las vitrinas de la Biblioteca Nacional, pero con una signatura distinta: Vit. 4-6 (carta de 25-VIII-1976). Abrigué la esperanza de poder cotejar el ms. Add. 20787 con "B.R. 3º" en toda su extensión hasta recibir la micropelícula del ms. Vit. 4-6. Bastó un cotejo rápido con el texto publicado por la Academia de la Historia para convencerme de que "B.R. 3º" (signatura antigua: X 131) sigue tan extraviado como siempre. Escrito en hermosa letra gótica del siglo xv, Vit. 4-6 contiene todas las Siete Partidas, caso único conocido de un ejemplar completo, fabricado en un solo escritorio, y que todavía se conserva en su integridad. En el prólogo pertenece de llano a la redacción definitiva, y acusa un parentesco relativamente estrecho con el ms. esc. Y.III.19.

49. Una versión bastante estropeada del epígrafe C se halla en un ms. del *Fuero Real* (Per. 14984): "Aquí comienza el libro e fuero de las leyes e los titulos del primero libro que son doze titulos que fizo el noble Rey don alfonso fijo del muy noble Rey don fernando e visnieto de don alfonso enperador de espanna e de la muy noble Reyna donna beatriz nieta del enperador de Roma que murio en ultramar."

50. Una reconstrucción crítica del texto completo de esta cronología puede consultarse en "La nota cronológica", págs. 367-368. Aquí y en

(1P₃, prólogo) E este libro fue comenzado a componer e a fazer viespera de Sant Johan Babtista, quatro años e veynte e tres dias andados del comienço de nuestro regnado, que començo quando andaua... la era de la encarnación en mill e dozientos e cinquenta e un años romanos e ciento e cinquenta e dos días mas... E fue acabado a siete años complidos.

Alfonso X comenzó a reinar en sábado, primero de junio de 1252⁵¹, o sea 1251 años más los 152 días desde el primero de enero hasta el primero de junio en un año bisiesto. Añadiéndose los cuatro años y 23 días resulta de nuevo el 23 de junio de 1256 (1255 años y 175 días) para el comienzo de la compilación de las *Partidas*. Nótese cómo aquí no existe el error cronológico apuntado arriba en el texto del epígrafe A. Han transcurrido («andado») los primeros cuatro años del reinado, de manera que en el momento señalado por el prólogo de 1P₃, estamos a principios del quinto año. El día vigésimo tercero se ha «andado» también porque la víspera, o sea el atardecer, se contaba como parte del día siguiente.

La coincidencia con el epígrafe A por lo que a la primera fecha (23.vi.1256) atañe, aunque se ha calculado de forma totalmente distinta, me lleva a sospechar que en realidad esta parte del prólogo de 1P₃ no es más que un arreglo muy ampliado de un epígrafe original en que figuraban las fechas 23.vi.1256/28.viii.1265, modelo también del epígrafe tardío e inexacto A. En cuanto a la fecha de conclusión, «siete años complidos» en el prólogo de 1P₃, importa observar que a un código de siete partes, cada una de las cuales principia con una letra del nombre heptagrámato del rey, le conviene un período de elaboración de siete años, ni más ni menos. Parece evidente que por manía numerística el Monarca Astrólogo ha ofuscado la fecha original de la conclusión del trabajo, el 28 de agosto de 1265, fecha que tiene en su favor precisamente la falta de cualquier motivación mítica o literaria.

las *Tablas alfonsíes* la era de la Encarnación tiene el mismo aniversario que la era hispánica, o sea, el primero de enero, pero en general aquella partía del 25 de marzo. Véase S. A. GARCÍA LARRAGUETA, *El comienzo del año en dataciones de documentos hispánicos*, en *Homenaje a Don Agustín Millares Carlos* (Madrid: Industrias Gráficas España, 1975), I, 125-146.

51. Véase BALLESTEROS, *Itinerario*, BRAH, CIV (1934), 50-52, con abundante bibliografía.

Creo haber demostrado en 1974 («La nota cronológica», *Al-Andalus*, XXXIX, 363 y ss.) que la porción cronológica del prólogo de 1P₃, constituye una interpretación de un esquema procedente de las *Tablas alfonsies*. Las observaciones astronómicas que a éstas les sirvieron de base se llevaron a cabo en el decenio que terminó en el año 1272 (era 1310), año que así viene a ser un *terminus post quem* para el prólogo de la versión definitiva de las *Partidas*. Según esto habrá mediado muy poco tiempo entre las dos últimas redacciones 1P₂ y 1P₃. No he podido fijar dentro del reinado de Alfonso X un *terminus ante quem* para 1P₃; más adelante pienso establecer la existencia de una versión interpolada de la segunda *Partida* que pertenece al período 1275-78. Acaso sea lícito considerar el año de 1278 el extremo cronológico a que alcanzan las distintas redacciones de la primera *Partida*.

En resumidas cuentas, las fechas de las tres redacciones son, desde mi punto de vista, las siguientes: 1P₁/A (23.vi.1256/28.viii.1265) —1P₂/B (1272-75)— 1P₃/C (posterior a 1P₂). En este esquema el problema cronológico principal lo constituye la forma en que se conservaron los epígrafe A y B, ya que sus arquetipos son posteriores, como se ha indicado antes, al fallecimiento del Rey Sabio. La dificultad se reduce a esto: después de 1284 se siguieron copiando redacciones superadas de las *Partidas*. Por lo que a 1P₂ y 1P₃ toca, es muy posible que no las distinguiesen muy bien ni copistas ni juristas, por parecerse tanto en sus preliminares (epígrafe y prólogo) una a otra. Si el códice Add. 20787, que contiene el texto más antiguo del epígrafe A, en efecto se copió hacia 1290 en el escritorio real, quiere decir que se trata de un ejemplar autorizado por el rey Sancho IV, hijo de Alfonso X. Más adelante sugiero que por motivos muy concretos Sancho IV habrá querido fabricar un ejemplar de las *Partidas* que tuviera los visos de presentar un texto más auténtico que el de la versión definitiva 1P₃. Entonces, al copiarse hacia 1290 el epígrafe A, ya existía la cronología desarrollada en el prólogo de 1P₃. Si el equipo que elaboraba el ms. Add. 20787 tuvo presente aquel prólogo, pudo dejarse influir malamente por lo de los «cuatro años andados», confundiéndolo con el número del año del reinado que corría el 23 de junio de 1256. De todos modos, si es verdad que el prólogo de 1P₃ es obra auténtica de Alfonso X, cosa que yo

considero indudable, y si presupone la existencia de un epígrafe original muy semejante al epígrafe A, creo que no hay más remedio que dar por buenas las fechas que figuran en éste (26.vi.1256/28.viii.1265).

Epígrafes y prólogos aparte, la prioridad cronológica de la redacción 1P₁, representada por los mss. Add. 20787, «B.R. 3^o» y HC 397/563, no ofrece ya dudas, pese a los esfuerzos de Arias Bonet por mantener la teoría de que no hay progresión cronológica entre las distintas redacciones de las *Partidas*⁵². La demostración formal ya la dio J. Giménez y Carvajal cuando observó que «B.R. 3^o» en el título 5 de la primera *Partida* sigue de cerca la fuente (la *Summa Poenitentiae* de San Raimundo de Peñafort) mientras que en el texto principal de la edición académica (que pertenece a la redacción definitiva 1P₃) se aparta de ella con toda deliberación⁵³. Sabido es también que el prólogo de 1P₃ transforma profundamente el tono imperativo del prólogo original 1P₁ (en este aspecto 1P₂ es bastante ambiguo), con la aparente intención de convertir las *Partidas* en un tratado primordialmente doctrinal. Esta desviación del propósito legislativo original parece responder a la sublevación de nobles y municipios que culmina, en ese mismo año de 1272, con la restauración de sus antiguos fueros y costumbres⁵⁴. Esto constituye otro poderoso motivo histórico para creer que 1P₃ no antecede el año de 1272.

Para García-Gallo 1P₃ pertenece al primer cuarto del siglo XIV, pero no puedo seguirle en esa opinión. Además del hecho de que en el prólogo habla Alfonso en primera persona, relatando circunstancias autobiográficas⁵⁵, el conjunto de eras cronológicas descri-

52. En el estudio que acompaña a su edición de la primera *Partida*, citada en la nota 4 de este trabajo, *La primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del ms. Add. 20787 del British Museum*, págs. xlvii-ciii.

53. *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio, Anthologica Annua*, III (1955), 201-338; véanse las págs. 265-274.

54. Hay documentos fechados en este año que acreditan esta restauración, e.g., E. SÁEZ, ed., *Colección diplomática de Sepúlveda, I* (1076-1454) (Segovia: Diputación Provincial, 1956), págs. 42-46 (31-X-1272).

55. "... el muy noble e bien aventurado rey don Ferrando nuestro padre, que era complido de justicia e de derecho, lo quisiera fazer si mas visquiera e mando a nos que lo fiziessemos...".

to arriba presupone mucha pericia en el manejo de un texto astronómico, ya que no se trata de un traslado o copia literal, sino de una interpretación matemática que convierte en sumas de años y días cantidades de días expresadas en el sistema sexagesimal. ¿De veras se concibe que un jurista particular se diera el trabajo de introducir todas estas eras en un prólogo que fabricaba con no se sabe qué finalidad? De un cabo a otro el prólogo de 1P₃, con su segunda parte sobre las virtudes del número siete («setenario»), exhala los humos maniáticos de un rey astrólogo y numerólogo, hasta tal punto que sería difícil citar un texto más auténticamente alfonsino según el contenido y el estilo. Por eso me atrevo a preferir como *terminus ante quem* la fecha de la muerte de Alfonso X, el 4 de abril de 1284⁵⁶.

Si ha habido muchas confusiones sobre la fecha de composición de las Partidas, hay que reconocer que el primer culpable fue el propio Alfonso X, con su pueril mito de los «siete años cumplidos». Tuvo un éxito admirable ese mito, puesto que, como lo explica muy bien García-Gallo («Los enigmas», pág. 33), bajo la leyenda se esfumó la verdad. La fecha que yo tengo por original (28.viii.1265) desapareció de la conciencia erudita colectiva en España porque los códices de la redacción definitiva eran más numerosos que los que contenían el epígrafe A y sobre todo porque las ediciones impresas a partir de 1491 dieron acogida, por lo que al prólogo atañe, a la versión definitiva (según he indicado con más datos en «La nota cronológica», pág. 365). Sólo a principios del siglo pasado (1807) vuelve a aparecer el epígrafe A en la edición de las *Partidas* patrocinada por la Academia de la Historia. Desde entonces, con la excepción de García-Gallo («Los enigmas», pág. 32), sólo un estudioso, E. N. van Kleffens, parece haber comprendido, aunque en forma dubitativa, el verdadero carácter de los «siete años cumplidos»⁵⁷. Martínez Marina no se creyó con fundamentos suficientes para preferir ninguna de las dos fechas (*Ensayo* [ed. de 1808],

56. Para IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora* (trabajo citado en la nota 18), las Cortes de Zamora de 1274 constituyen un *terminus ante quem* para la redacción de las *Partidas*.

57. E. N. VAN KLEFFENS, *Hispanic Law Until the End of the Middle Ages* (Edimburgo: Univ. Press, 1968), pág. 184.

pág. 255). Protestó vivamente S. Llamas y Molina⁵⁸ que no era posible creer al pie de la letra que se acabasen las *Partidas* en exactamente siete años, ni un día más ni un día menos, y por consiguiente era preferible la fecha de 28 de agosto de 1265. V. Argüello por su parte observó⁵⁹ que la ley de *Partidas* 7,33,2 no podía ser anterior a 1264, aunque según parece ignoraba la existencia de otra fecha que la de 1263. Los historiadores y juristas más distinguidos de fines de siglo pasado y de comienzos del presente prefirieron a veces el año 1265, sin justificar su preferencia⁶⁰, pero en los manuales de derecho más prestigiosos de la primera mitad de nuestro siglo, o se daba igual valor a las dos fechas (G. Sánchez) o se inventaba una secuencia de dos redacciones, la primera de 1263 y la segunda de 1265 (García-Gallo)⁶¹. Por fin, en 1952 lanzó García-Gallo una teoría totalmente nueva sobre la cuestión. Sospecho que el error psicológico fundamental en todo ese período fue el hecho de ocuparse los estudiosos con una interpretación del texto del prólogo de IP₃ que rindiese la fecha moderna y aparentemente lógica de 23 de junio de 1263 (23 de junio de 1256 más siete

58. *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2.^a ed. (Madrid: D. F. Sánchez, 1852; hay reimpresión, Barcelona: Banchs, 1974), pág. 25.

59. *Memoria sobre el valor de las monedas de D. Alfonso el Sabio mencionadas en las leyes del Espéculo, Fuero Real y Partidas*, en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, VIII (1852), pág. 20.

60. Así lo hizo, si mal no me acuerdo, HINOJOSA Y NAVEROS en su *Historia del Derecho romano, según las más recientes investigaciones*, 2 tomos (Madrid: Impr. de la "Revista de Legislación, 1880-85), II, 251-256, aunque no tengo la obra a mi disposición en este momento. Véase también R. ALTAMIRA Y CREVEA, *Spain*, en *A General Survey of Events, Sources, Persons, and Movements in Continental Legal History* (Boston: Little, Brown, 1912), págs. 579-702, a la pág. 621.

61. G. SÁNCHEZ, *Curso de historia del derecho* (Madrid: Suárez, 1932; he visto la 9.^a ed., Madrid: Reus, 1960), pág. 90. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I: *Introducción e historia de las bases de formación del derecho, de las fuentes y del derecho público*, 5.^a ed. (Madrid: Gráfica Administrativa, 1950), págs. 259-260. En esto quizá siguiera a SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, *AHDE*, VI (1929), 260-328 (pág. 263, n. 3). Ballesteros ni siquiera alude a la fecha de 28-VIII-1265 (*Alfonso X*; página 359; *Historia de España y su influencia en la historia universal*, 2.^a ed., IV [Barcelona, etc.: Salvat, 1948], 141-143).

años) y no con las palabras originales «siete años cumplidos», que despiden un fuerte olor a manía numerística.

Con entera independencia de lo que sugieren epígrafes y prólogos, existen excelentes motivos para creer que la segunda *Partida*, tal como figura en las ediciones corrientes, es anterior al año de 1275. Al mismo tiempo puede identificarse una interpolación posiblemente autorizada por Alfonso X y que tal vez permita explicar por qué el manuscrito más antiguo, Add. 20787, copiado hacia 1290, al parecer después de muerto Alfonso X, reproduce a su modo la versión original (1P₁), esto es, refundición del *Espéculo*, encabezada por el epígrafe A, donde figuran las fechas 23.vi.1256/28.viii.1265.

IV. CRISIS DINASTICA

La mayor tragedia del reinado de Alfonso X, la que trajo consigo todas las demás amargas que sufrió el rey en el ocaso de su vida, fue la muerte inesperada en noviembre de 1275 de su hijo primogénito Fernando de la Cerda⁶². En este hijo amado centraba el Monarca Sabio todas sus esperanzas para el futuro y sobre su persona se había erigido el andamiaje de un convenio dinástico entre Castilla y Francia. Con su muerte todo vino abajo, con un estruendo que duró medio siglo. Como se ha dicho arriba, Fernando nació el 23 de octubre de 1255, poco después del convenio fechado en Palencia el 5 de mayo precedente, cuyo texto garantizaba sus derechos al trono de Castilla y León frente a los de su hermana mayor Berenguela.

Se malogró el hijo primogénito de San Luis en 1259, dejando sin efecto el convenio matrimonial discutido en la primera sección de este trabajo. Otro proyecto matrimonial de mayor trascendencia histórica se formalizó el 28 de septiembre de 1266, día en que San Luis y Alfonso el Sabio arreglaron un enlace entre Fernando de la Cerda y Blanca, hija del rey francés, nacida en 1252⁶³. Se cele-

62. BALLESTERO, *Alfonso X*, págs. 760-765.

63. Para este capítulo importante de la historia de Castilla sigue siendo fundamental el estudio de DAUMET, *Mémoire*, págs. 10-85 (obra citada en la nota 11). Véase también BALLESTEROS, *Alfonso X*, páginas

braron las bodas el 30 de noviembre de 1269 y nació en 1270 Alfonso, el mayor de los Infantes de la Cerda (Ballesteros, *Alfonso X*, págs. 764-765). Luego sobrevino la desastrosa muerte del heredero. Aunque no se haya conservado documento que lo patentice, apenas cabe duda de que existiera un pacto establecido entre los dos monarcas regulando la sucesión al trono castellano y según el cual se prefería en la sucesión a los hijos de Fernando de la Cerda frente a los demás hijos de Alfonso X, hermanos de Fernando⁶⁴. Hubo un precedente en el convenio aprobado en 1255 en Palencia y la existencia del pacto era opinión corriente de cronistas

407-409, 482-489 y 781-859; SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La sucesión al trono*, págs. 1150-1152; M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, 3 tomos (Madrid: Tip. de la "Revista de Archivos", 1922-28), I, 1-6.

64. DAUMET, *Mémoire*, pág. 24, observa esta falta de documentación y habla de un acuerdo "implícito" entre los dos reyes; pero luego, al describir el tratado firmado en Lyon el 13 de julio de 1288 entre Felipe IV el Hermoso de Francia y Sancho IV el Bravo (págs. 100-107 [discusión], 184-198 [texto]), tratado destinado a poner fin a la guerra dinástica castellana, menciona el estudioso francés (pág. 104) una cláusula en que el rey de Francia se compromete a devolverle a Sancho "les titres sur lesquels ses neveux appuyaient leurs revendications"; dice el original: "dictus rex Francie tenebitur bona fide dare ac tradere predicto regi Castelle omnia instrumenta, litteras et munimenta tam pactionum, confirmationum, firmitatum, homagiorum, juramentorum, promissionum quam testamentorum, tam papalium quam regalium, prelatorum, baronum, militum, dominorum, conciliorum, civitatum, et omnium aliorum que habet vel habere poterit, tangentia et tangentes jus eorundem liberorum, si quod habent vel videntur habere in Castelle, Legionis et aliis regnis superius nominatis. Si vero prefati liberi, ex quo fuerint liberati, noluerint eisdem compositionibus consentire, nec renuntiare, nec jurare, nec alia facere, nec complere, ut dictum est, predictus rex Francie tenetur ei dare instrumenta et litteras supradicta; qui debet interim dicta instrumenta et litteras custodire, et in isto casu, videlicet si non consentiant, non juvabunt eos dicti rex Francie et dominus Carolus [de Anjou]..." (págs. 195-196). Esto garantiza la existencia de los documentos que ahora se echan de menos y al mismo tiempo parece explicar por qué han desaparecido, puesto que cayeron en manos de quien menos cuidado tendría de conservarlos. Como los Infantes de la Cerda rechazaron la transacción, debió de ponerse en efecto el segundo supuesto de la cláusula. Consúltese también GAIBROIS, *Historia... de Sancho IV*, I, 212-214.

medievales, pero el indicio más seguro es la reacción del hermano de Blanca, Felipe III el Atrevido, desde 1270 rey de Francia, a la declaración de Sancho el Bravo como heredero en las Cortes de Segovia de 1278. La consideró nada menos que un *casus belli* y se lanzó a un conflicto que por varias circunstancias no vino a ser más que una especie medieval de guerra fría. Sin el pacto dinástico conjeturado arriba resulta de todo punto incomprensible y exagerada su actitud.

Quiero ahora invocar el paralelismo que creo percibir entre la historia del *Espéculo* y la de las *Siete Partidas*: tal como aquél reflejaba el enlace matrimonial pactado entre doña Berenguela y el príncipe francés Luis, éstas concuerdan a su vez con las condiciones bajo las cuales se efectuó el casamiento de doña Blanca con Fernando de la Cerda, o sea, que introducen el derecho de representación. Durante el reinado de Alfonso X sería impensable la introducción de este derecho después del fallecimiento de Fernando de la Cerda, así es que la fecha de su muerte constituye un *terminus ante quem* (noviembre de 1275) para la versión más difundida de la ley de *Partidas* sobre la sucesión (2,15,2), donde por primera vez asoma en la literatura jurídica peninsular el derecho de representación. La misma fecha es el *terminus post quem* para una modificación de esta ley en favor del hijo segundogénito frente a los hijos del primogénito premuerto, como vamos a ver más adelante.

Para el pacto internacional antes aludido existen los testimonios medievales siguientes, ninguno contemporáneo de los hechos, pero que seguramente provienen de relatos anteriores.

Crónica general de 1344 (versión castellana inédita transcrita según el ms. 10815 de la Biblioteca Nacional de Madrid, f. 222r^oa) 65:

Et ante que [Alfonso X] alla [a Roma en "la ida del imperio"] fuesse, fizo fazer omenaje de todas las villas e castillos de los rregnos de castilla e de leon a don alfonso

65. La edición de L. F. LINDLEY CINTRA, *Crónica geral de Espanha de 1344*, 3 tomos (Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1951-61), sólo alcanza la época del Cid. El texto portugués que corresponde al trozo citado a continuación se halla en el ms. port. 9 de la Bibliothèque Nationale de Paris, f. 242v^o.

de la çerda su njeto, fijo del jnfante don ferrando su fijo primero, segund en commo ya auedes oydo que auja puesto con el rrey de françia...

Desgraciadamente, no he podido hallar en esta narración el lugar aludido en el trozo copiado arriba, donde se hablaría del convenio matrimonial que ahora estudiamos; tampoco figura en la versión portuguesa que he consultado.

Cuarta crónica general (de mediados del siglo xv; transcrito según el ms. 9559 de la Biblioteca Nacional de Madrid, f. 177r^{ob})⁶⁶:

E este jnfante don ferrando seyendo jnfante caso con la fija del rrey de françia que dezian don[n]a blanca. E caso con esta postura que sy oviese en ella fijos, que rreynasen en castilla los fijos despues del. E desto fizieron omenaje los rricos omes de castilla e cartas selladas con sus sellos al rrey de françia, E asy enbio el rrey de françia a su fija por muger al jnfante don ferrando de la çerda que avia de rreynar en castilla. E ovo este don ferrando en la fija del rrey de françia fijos a don alfonso e a don ferrando; E estos demandaron despues el rreyno grand tiempo.

Supongo que los homenajes mencionados serían semejantes a los que se exigieron en la ocasión del primer convenio matrimonial; véase la nota 13 de este trabajo.

Bernat Desclot (fines del s. XIII; ed. Soldevila, pág. 454, cap. 66)⁶⁷:

Enaixí tornà-se'n Castella molt irat e malaut; e quan fo en Castella, féu jurar totes les gentes del regne de Castella e de tota l'altra terra a son fill En Sanxo, e no volc que negú dels fills d'En Ferrando son fill, qui era mort, fos rei. Sí que el rei Felip de França, de qui eren nebots, fills de sa sor, havia covinença a lo rei de Castella que, après la mort d'En Ferrando, deguessen ésser sos nebots reis...

66. Editado según el mismo ms. y atribuido sin fundamento al obispo de Burgos Gonzalo de la Hinojosa, en *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, CV (1893), tomo entero, CVI (1893), 3-141; véase CVI, 16.

67. Ed. por F. SOLDEVILA, *Les quatre grans cròniques* (Barcelona: Selecta, 1971), págs. 454 (texto), 624 (comentario).

A la «postura» mencionada por la *Cuarta crónica general* se refiere el infante don Manuel, hermano de Alfonso X, cuando, según la *Crónica particular de Alfonso X* (utilizo el ms. N.III.12 del Escorial, f. 46r^b), da su parecer sobre el problema de la sucesión ⁶⁸:

Sennor: el arbol de los Reys non se pierda por postura nin se deserede por y al que viene por natura. E sy el mayor que viene del arbol falleçe deue fincar la Rama de so el en somo. E tres cosas son que non so postura: ley nin Rey nin Reyno, E cosa que sea fecha contra qual quier destas non vale nin deue ser tenuta nin guardada. E en el scripto que se falla de aquel tiempo non dize que con aquel consejo fuesen dichas mas palabras destas.

Por otra parte, la *Crónica particular*, muy parcial para con Sancho el Bravo, no alude a ningún pacto con Francia; tanto más significativo me parece el hecho de que cuando el cronista cita a sabiendas una fuente anterior, surge una alusión clara a una «postura» que no debía valer contra la constitución fundamental del reino (nótese que la palabra «ley» en el pasaje citado quiere decir 'religión'). Defiende el infante don Manuel el derecho sucesorio tradicional de Castilla, iniciando su discurso con un curioso pareado de versos alejandrinos con formas verbales imperativas ⁶⁹ como si se tratara de una cita sacada de algún poema épico. Si es verdad que había caducado en 1272 la vigencia estricta de las *Partidas*, todavía quedaba en pie el convenio pactado con Francia, que de todos modos representaba entonces un fundamento más poderoso para las aspiraciones de los Infantes de la Cerda que cualquier libro de leyes. Alfonso, viéndose en la precisión de elegir entre una guerra civil con los partidarios de Sancho y una guerra internacional con Francia, escogió la alternativa a la vez menos peligrosa para sí mismo y más beneficiosa para el reinado, ya que Sancho se había revelado como un caudillo militar enérgico y capaz durante al ausencia de su padre en Beaucaire, donde perseguía el ensueño imperial.

68. Pág. 53, cap. 67, de la ed. de la *Biblioteca de autores españoles*, LXVI.

69. La ed. citada en la nota anterior imprime los dos verbos en el modo indicativo.

Aunque el pacto matrimonial parece presentar la mejor coyuntura histórica para explicar la introducción del derecho de representación en las *Partidas*, existe una disparidad cronológica, ya que éstas se acabaron antes del cumplimiento formal del pacto matrimonial entre Francia y Castilla. Podría suponerse que las negociaciones con Francia se iniciaran varios años antes, mientras Alfonso emprendía la redacción de la segunda *Partida*; en cambio, no sería imposible que la ficción legal de representación surgiese con cierta independencia, pues parece estar en consonancia con la recepción romanística efectuada en las *Partidas*. Para L. G. de Valdeavellano⁷⁰ la innovación consistió en aplicar a la sucesión a la corona castellana una norma privada de sucesión *ab intestato* establecida en la Novela 118 de Justiniano. Según el texto justinianeo⁷¹ recogido en la sexta *Partida* (6,13,3), los hijos del heredero premuerto suceden «in proprii parentis loco», o sea que colectivamente comparten la herencia en paridad con cualquiera de sus tíos, hermanos de su padre difunto. Entonces, si la herencia es indivisible, como el reino castellano, y si el derecho de heredar sólo le corresponde al hijo primogénito, resulta posible deducir que el primogénito muerto antes de heredar transmite este derecho exclusivo a sus descendientes. En este caso sería de importancia fundamental poseer más detalles sobre el cuándo, cómo y por qué se les ocurrió a los juristas («omes sabios e entendudos») introducir una norma procedente del derecho privado para fijar la sucesión real, puesto que las características básicas de ésta (indivisibilidad, primogenitura) son ajenas a aquélla. Una representación semejante se dio en el derecho feudal, habiéndose admitido que los nietos heredasen el feudo «in patris vicem», pero sólo, como en el *Espéculo* (véase más abajo), en el caso de que no hu-

70. *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid: "Revista de Occidente, 1968), páginas 434-435. Véase también BALLESTEROS, *Historia de España*, IV, 10. R. GIBERT, *La sucesión al trono* (trabajo citado en la nota 11), págs. 479-482, discute, sin añadir nada nuevo, los posibles motivos de Alfonso X con respecto a la introducción del derecho de representación.

71. Utilizo la reimpresión (Dublín/Zürich: Weidmann, 1972) de la ed. de W. KROLL, *Corpus Juris Civilis*, III: *Novellae*, págs. 567-572 (véase el primer capítulo, págs. 567 y s.).

biese ningún hijo vivo (así en las *Partidas* 4,26,6)⁷². Sea todo esto como fuere, me parece muy poco probable que existiesen discrepancias entre las *Partidas* y lo dispuesto en el pacto matrimonial con respecto al derecho de representación.

Ahora conviene presentar los textos legales que versan sobre la sucesión.

Espéculo 2,16,3 (hacia el fin): Pero ssi ffiijo o ffiija o njeto o njeta o heredero non oviere y que descenda de la linna derecha que herede el rregno, tomen por ssenñor al hermano mayor del Rey e ssi hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oujere.

La primera cláusula parece implicar que todos los hijos e hijas tienen precedencia sobre los nietos. Para la ley de primogenitura (*Espéculo* 2,16,1) véase el texto transcrito en la primera sección de este trabajo. Las capitulaciones matrimoniales acordadas con respecto a Berenguela y el príncipe francés Luis excluyen con más claridad el derecho de representación: «Quod si forte dictum regem Castelle, sive ante dictum contractum matrimonium, sive post, hereden masculum habere contingat de uxore sua legitime desponsata, et ipse heres masculus patre supervivente decedat... ad ipsam filiam et liberos suos tota predicta hereditas et regna omnia devolventur, et hoc idem servabitur, si post patris decessum contigerit dictum hereden masculum sine herede decedere, de uxore sua legitima procreato...»⁷³. Para que en esto se pudiese admitir la representación, la frase «sine herede... de uxore sua legitima procreato» tendría que aparecer también en la cláusula que dice «ipse heres masculus patre supervivente decedat». Sin embargo, puede imaginarse que los procuradores sencillamente pasaron por alto eventualidad entonces tan remota como la prevista en el derecho de representación.

Con voz inconscientemente profética los procuradores castella-

72. Véase K. LEHMANN, ed., *Das langobardische Lehnrecht (Handschriften, Textentwicklung, ältester Text und Vulgattext nebst den capitula extraordinaria)* (Göttingen; Dieterich, 1896), págs. 93-94 (Vulgata 1,8), 103-104 (Vulgata 1,18 [19], § 1).

73. LABORDE, *Layettes*, III, 255, primera columna (véase la nota 12). El documento lleva la fecha de 20-VIII-1255.

nos se apresuraron a asegurarle a San Luis que en cuanto a la sucesión de Berenguela, «secundum generalem tocius Hispanie consuetudinem approbatam... si dictus rex [Alfonso X] inde faceret vel ordinaret aliud quoquo modo, pro irrito et nullo penitus haberetur». Intentó Alfonso X alterar la sucesión en las *Partidas* y en su testamento; en los dos casos, sus esfuerzos quedaron irrisorios y nulos.

Ofrezco a continuación una versión crítica de la ley de *Partidas* 2,15,2 (hacia el fin), establecida del cotejo de los mss. siguientes: Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 22, f. 112v^oa, 12794⁷⁴, f. 23v^oa, Vit 4-6 (sin foliación); Biblioteca del Escorial, mss. M.I.4, f. 74r^oa, N.I.7, f. 51v^o, Y.II.3, f. 29r^ob, Y.III.15, f. 23v^o, Y.III.16, f. 77v^o, Z.I.13, f. 64r^o, Z.I.14, f. 128v^ob; Biblioteca del Palacio de Oriente, ms. 2975, f. 87v^oa; Biblioteca Capitular de Toledo, ms. 43-11, f. 264v^o; Biblioteca de Cataluña, Barcelona, mss. 942 (traducción catalana), f. 52v^o, 1041, f. 57v^ob; Bibliothèque Nationale de París, ms. esp. 58, f. 73v^o b.

E por ende establecieron que si fijo varon y non ouiesse, que la fija mayor heredasse el regno, e aun mandaron que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo o fija que ouiesse
 5 de su muger legitima, que aquel o aquella lo ouiesse e non otro ninguno. Pero si todos estos falliescien, deue heredar el regno el más propinco pariente que y oviere...⁷⁵

74. El ms M 12794 es el que sirvió de base a la ed. académica de la segunda *Partida*. De manera bastante torpe, la sigla "B.R. 1^o" representa distintos manuscritos según la *Partida* que se transcribe. La nómina completa de mss. base es la siguiente (todos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid): 1.^a y 4. *Partidas*, ms. 12973; 2.^a y 3.^a *Partidas*, ms. 12794; 5.^a y 6.^a *Partidas*, ms. 12795; 7.^a *Partida*, ms. 580. Los editores académicos cotejaron con M 12794 los mss. siguientes: B.R. 2^o (M 22), B.R. 3^o (extraviado; véase arriba), Esc. 1^o (Z.I.13), Esc. 2^o (Z.I.14), Esc. 3^o (Y.III.16), Esc. 4^o (Y.III.15), Esc. 5^o (N.I.7), Esc. 6^o (M.I.4), Esc. 7^o (Y.II.3), Tol. (Tol. 43-11); para B.R. 4^o (M 6725) y Esc. 8^o (Y.II.14), véase más abajo. No conocían o no tuvieron presentes los mss. Vit. 4-6, Pal. 2795, P. esp. 58, BC 1041 y BC 942.

75. Variantes: 1) E *om.* BC 1041; ende] eso Esc. Y.III.15; ende + *Commo* quier que Esc. Z.I.13; varon *om.* Vit. 4-6; var.] mayor BC 1041, Esc. Y.III.15, Pal. 2975; y *om.* Vit. 4-6, Tol. 43-11, Esc. Y.II.3, Z.I.13;

He aquí el texto tan contrario a los intereses de Sancho el Bravo que Alfonso X, al parecer, tuvo el cuidado de alterar, tal vez como medida de emergencia en los primeros años de la crisis dinástica. La ausencia de variantes de fondo, con la excepción de la interpolación de la que se hablará en seguida, sugiere que ya rezaba así la ley 2,15,2 en la versión de las *Partidas* que yo creo terminada el 28 de agosto de 1265 y que no sufrió alteraciones significativas en el período 1272-75. Conserva, como se ve, resabios textuales de la ley correspondiente del *Espéculo*.

García-Gallo es uno de los poquísimos estudiosos conscientes de la existencia de nada menos que tres textos alfonsinos sobre la sucesión (Nuevas observaciones», pág. 634, n. 56), pero su teoría sobre la cronología de las *Partidas* le impidió juzgar debidamente la importancia del tercer texto que se presentará en seguida. Dos manuscritos forman un conjunto absolutamente excepcional dentro de la tradición textual de la segunda *Partida*: el ms. esc. Y.II.4 y el código 6725 de la Biblioteca Nacional de Madrid. En muchos lugares, estos dos mss. concuerdan en cambios textuales que afectan las partes dispositivas de las leyes, alteraciones que distan mucho de poseer el carácter de dislates de escriba ⁷⁶. Constituyen una

y non] noy P. esp. 58, non y Esc. Z.I.14, Pal. 2975. 2) non om M 22; que om. P. esp. 58, Esc. M.I.4, M 22, Esc. Y.II.3, Y.III.15, Z.I.4, Pal. 2975, M 12794; reg.] rreyno Esc. N.I.7, Y.II.3, Y.III.15, Z.I.13, rreno Esc. M.I.4. 3) mur.] moriesse Esc. Y.III.15, Y.III.16, M 12794, morriesse BC 1041. 4) si] e BC 1041; que ouiesse om. Esc. Y.II.3, Y.III.15, Z.I.13, 5) su om. M 12794; leg.] legittima Vit. 406, Tol. 43-11, M 22; aqu.] aquell Vit. 4-6; lo]la Vit. 4-6. 6) oui.] oujessen BC 1041; nin.]ninguna BC 1041, nenguno Esc. Y.III.15; todos estos] todas estas M 22, M 12794, todas estas cosas Esc. Z.I.13, todas estas personas Esc. Z.I.14. 7) aquestos Esc. N.I.7; fal.] fayllesciessen Vit. 4-6; dev.] deuen Esc. Y.II.3; reg.] rreyno Esc. N.I.7, Y.II.3, Z.I.13, Reygno M 22, rreno Esc. M.I.4. 8) pro.] propinquo Vit. 4-6, P esp. 58; y om. Esc. N.I.7, BC 1041, M 22; y] yl Esc. Y.II.3; oui.] ouier Esc. N.I.7, ouieren M 22, oviese Esc. Y.II.3. Se han desatendido las alternancias gráficas *sc/c* y *ss/s*.

76. Destacó con gran perspicacia la naturaleza de estas interpolaciones J. MALDONADO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, *Revista de la Universidad de Madrid*, II (1942), 79-106, llegando incluso a relacionar el texto de la ley 2,15,2 tal como se halla en el ms. M 6725 con la sucesión de Sancho el Bravo. Sin embargo, los editores de la ed. académica de las *Partidas* le jugaron una mala pasada, pues

redacción interpolada y, como el lector ya habrá adivinado, una de las interpolaciones más interesantes ocurre justamente en la ley 2,15,2. Sigue el texto crítico, a base de los mss. mencionados arriba, f. 56^{va} y 62^{va}, resp.

- E por ende establecieron que si fijo varon
 y non ouiese, que la fija mayor heredase el reyno,
 e aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante
 que heredase, si dexase fijo legitimo varon que
 5 aquel lo ouiese, pero si fincare otro fijo varon
 del rey que aquel lo herede e non el nieto; e si
 el fijo mayor non dexase fijo e dexase fija aquella
 lo aya, pero si fincare fija del rey que aquella
 lo herede e non la nieta. Pero si todos estos
 10 fallesçiesen, deue heredar el reyno el mas
 propinco pariente que y oviere... 77.

Según la interpolación, el segundogénito y demás hermanos preceden en la sucesión al nieto engendrado por el primogénito muerto antes de suceder. Es curioso notar que aquí el nieto de ascendencia masculina precede a la hija. A todo esto conviene aplicar el principio forense de *cui bono*? En el siglo que sigue al año desastroso de 1275 sólo Sancho IV se halló exactamente en la situación supuesta por la ley interpolada. Cuesta creer que esta alteración textual no se hiciera con el propósito específico de allanarle a Sancho el camino al trono. Otra interpolación permite fijar con cierta exactitud la época en que se habrá fabricado el texto de la segunda *Partida* favorable a las pretensiones de Sancho. Se trata de la ley que sigue inmediatamente a la que se acaba de estudiar y que dis-

aunque incluyeron el código Esc. Y.II.14 entre los mss. utilizados (I, xlv-xlvi) y le dieron la sigla "Esc. 8^o", no registraron sistemáticamente sus variantes, de manera que Maldonado supuso que las *variae lectiones* de M 6725 constituían un caso absolutamente aislado y tardío. Esc. Y.II.14 es ya del siglo XIV (véase ZARCOS CUEVAS, *Catálogo*, III, 34-35) y justamente no sigue el texto de M 6725 cuando éste introduce elementos procedentes del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 (*Partidas* 2,21,21 y 23; véase MALDONADO, ob. cit., págs. 83-84, 96, 104-105 y el f. 89^{rb} y v^{ob} del ms. Esc. Y.II.14). Se remontan, entonces, los dos mss. a un prototipo cuyo *terminus post quem* es la muerte de Fernando de la Cerda en 1275, no el *Ordenamiento* aludido.

77. Variantes: 2) que om. Esc. Y.II.14. 8) aqu.] aquella Esc. Y.II.14. 10) fal.] falleçieren Y.II.14; deu.] deuen Y.II.14.

pone los procedimientos aplicables cuando el nuevo rey es menor de edad (2,15,3).

En el *Espéculo* (2,16,5) la terminación de la minoría del rey queda al arbitrio del tutor elegido por un consejo de cinco regentes:

E est[e] [el tutor] con ayuda de los otros del rregno deffienda el rregno e enparelo e tengalo en paz e en justicia e en derecho ffasta que el Rey ssea de hedat que lo pueda ffazer⁷⁸.

El trozo de la ley de *Partidas* 2,15,3 que interesa ahora y cuyo texto se ha establecido a base de los mismos manuscritos señalados arriba, reza así:

... mas que lo [el reino] acrecienten
[los guardadores] quanto pudieren con derecho
e que lo tengan en paz e en justicia fasta que
el rey sea de edat de veynte años, e si fuere
5 fija la que ouiere de heredar, fasta que sea
casada⁷⁹.

La versión interpolada acorta el número de años que tiene que esperar el nuevo rey para se ponga fin a la tutoría (texto establecido como antes)⁸⁰:

78. Enmienda: 1) este] estos M 10123.

79. Variantes: 1) lo] -l Esc. M.I.4, Y.III.15, Y.III.16, *om.*, Vit. 4-6; *acr.*] *acrescan* Esc. Y.III.15. 2) pud.] *podieren* P. esp. 58, Esc. N.I.7, BC 1041, M 22, Esc. Y.III.15, Y.III.16, M 12794. 3) lo] -l Esc. M-I-4, N.I.7, M 22, Esc. Y.II.13, Y.III.15, Pal. 2975, *le* Esc. Z.I.13, *om.* Esc. Y.III.16; *ten.*] *tiengan* Vit 4-6, *vengan* Esc Z.I.13; *en*₂ *om.* M 22. 4) el] -l Esc. Z.I.13; *sea*] *seya* Esc. Y.II.3; *edat*] *hedat* Tol. 43-11; *vey.*] *veyente* M 12794; *años*] *aynnos* Vit. 4-6. 5) la] el Esc. N.I.7; *que*₁ + lo Tol. 43-11, Esc. Y.II.3, Y.III.15, Y.III.16, M 12794; *oui.*] *oujeren* P esp. 58; *her.*] *hereder* Y.II.3. 6) *cas.*] *cassada* Esc. Z.I.13.

80. Esta vez sí indicaron los editores académicos la coincidencia entre "B.R. 4º" (M 6725) y "Esc. 8º" (Y.II.14); véase el tomo II, 134. La discrepancia entre las dos versiones de la ley 2,15,3 no pasó inadvertida en las Cortes de Madrid de 1391 (Academia de la Historia, *Cortes*, II, 494): "por quanto en algunas Partidas dizen e ponen hedat de diez e seys annos e otras ponen hedat de veynte annos, prometemos e juramos que en el diezmo e sexto anno faremos llamar a Cortes, para acordar si este Consejo si durara fasta los veynte annos o si finara conplidos los

... mas que lo acrecienten quanto pudieren e que lo tengan en paz e en justicia fasta que el rey sea de edat de diez e seys años, e si fuere fija la que ouiere de heredar, fasta que sea de la dicha edat o sea casada⁸¹.

La circunstancia histórica más interesante con respecto a esa ley es el hecho de que al morirse Fernando de la Cerda en noviembre de 1275, Sancho el Bravo sólo tenía diecisiete años de edad (Ballesteros, *Alfonso X*, pág. 765), habiendo nacido en mayo de 1258. Combinándose las dos interpolaciones efectuadas en las leyes de *Partidas* 2,15,2-3, resulta que no sólo se quiso legitimar la sucesión de Sancho, sino también evitar la imposición de una tutoría en el caso de que Alfonso X, quien había vuelto a España en 1275 enfermo y descorazonado, pronto siguiera a la tumba a su hijo primogénito. Como esa segunda alteración del texto original de las *Partidas* sólo podía interesarle a Sancho hasta alcanzar la edad de veinte años en mayo de 1278, se colige que la versión interpolada de la segunda *Partida* pertenece al período noviembre 1275-mayo 1278. Aunque podría imaginarse que Alfonso X no autorizase personalmente los cambios que se acaban de describir, no descubro ningún motivo para sostener que no tuvieran por lo menos su aquiescencia⁸².

dichos diez e seys annos". Como el ms. M 6725 es materialmente posterior al año 1391, el texto que se acaba de citar implicaría la existencia de una familia de manuscritos interpolados más extensa que el grupo de dos actualmente conservado. Véase también Martínez Marina, *Ensayo*, págs. 314-316.

81. Variante: 3) que + lo M 6725.

82. Parece que no se aplicó nunca la ley de *Partidas* sobre la minoría del rey, por lo menos en cuanto a la versión principal que fija como término de la tutoría la edad de veinte años. Sin embargo, no sé si será pura casualidad el hecho de que Fernando IV empuñó las riendas del gobierno de Castilla a poco cumplir los dieciséis años (6 de diciembre de 1301). Para C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, quien no tiene presente la redacción interpolada de la ley de *Partidas* 2,15,3, se prolongó la minoría de Fernando IV más allá de los tradicionales catorce años en espera de su legitimación por parte del Papa Bonifacio VIII (concedida el 6 de septiembre de 1301); véase *Fernando IV de Castilla (1295-1312): La guerra civil y el predominio de la nobleza* (Valladolid: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1976; en la cubierta, Vitoria: Colegio Universitario de Alava), págs. 117-122. También en

La nuez cronológica más dura de cascar sigue siendo la época de la confección del código regio de la primera *Partida*, el ms. Add. 20787 de la British Library. Si la versión original de las *Partidas* introducía el derecho de representación, ¿cómo se explica que el más afectado, el rey Sancho IV, la mandase copiar hacia 1290? Puesto que le convenía políticamente dar por buena una versión que respaldara sus derechos al trono, me parece inevitable concluir que Sancho intentó practicar una leve decepción; uniendo el texto original de la primera *Partida*, el que conservaba el carácter imperativo de un verdadero código legal, al texto interpolado de la segunda *Partida*, Sancho habrá querido difundir la impresión de que la primera intención legislativa de Alfonso X consistía en garantizar los derechos sucesorios de sus hijos frente a los de sus nietos. Por consiguiente, aventuro la hipótesis de que el texto de la segunda *Partida* tal como existe en los dos mss. que reflejan las interpolaciones antes aludidas originalmente acompañaba a la primera *Partida* conservada en el ms. Add. 20787. Desgraciadamente, no han sobrevivido materialmente las demás *Partidas* del ejemplar mandado formar, según parece, por Sancho IV; sin embargo, el ms. Add. 20787 contiene alusiones al «segundo libro» y al «quarto libro»⁸³, lo cual descarta sin más la peregrina noción de García-Gallo («El *Libro de las leyes*», páginas 446-447), ahora abandonada, de que las fechas 23.vi.1256/28.viii.1265 sólo podían corresponder a la primera *Partida*. El razonamiento precedente parece obligarnos a aceptarlas como buenas, pues ¿de qué habría servido intentar una cronología entera-

este caso sería interesante penetrar en los motivos del Rey Sabio al establecer una edad tan elevada para el fin de la minoría, siendo tan notorias las peligrosas desavenencias que suscitaba la cuestión de quién debía ejercer la tutoría, cuestión largamente tratada en la misma ley 2,15,3. Según la ley civil, aceptada en la ley de *Partidas* 6,16,21, la tutela se extingue al cumplir los catorce años el huérfano, los doce la huérfana.

83. MACDONALD preparó una lista de referencias internas en su tesis doctoral inédita, *Kingship in Medieval Spain: Alfonso X of Castile* (Universidad de Wisconsin, 1957), págs. 260-261. En la ed. de la primera *Partida* publicada por ARIAS BONET (véase la nota 4) pueden verse los ejemplos siguientes: 1,4,7 (pág. 21), 1,4,13 (pág. 25), 1,4,32 (pág. 38), 1,4,33 (pág. 39), 1,4,68 (pág. 62), 1,5,10 (pág. 70), 1,24,3 (pág. 431). ◦

mente ficticia cuando lo importante era rescatar del olvido en que había caído después de 1272 la primera versión (1P₁)? Al mismo tiempo, lo tardío de la adaptación del epígrafe original (hipotético) practicada hacia 1290 explicaría la presencia de la pareja de dislates cronológicos ya denunciados en el epígrafe A.

La teoría desarrollada en estas páginas supone un estrecho engranaje de historia política e historia jurídica y ofrece una explicación global capaz de justificar cada etapa en la formación de las *Partidas*. A ella se opone el punto de vista de García-Gallo: «Pues bien, muerto su primogénito Fernando en 1275, Alfonso X no duda un momento en los años siguientes en que corresponde sucederle a su segundo hijo Sancho, aunque trata de buscar compensaciones para los hijos de aquél; esto no obstante la tensión política a que se llega, las implicaciones internacionales que provocan las pretensiones de los Infantes de la Cerda y la actuación de la propia reina, que dan lugar a que Sancho acuda a las armas para hacer valer sus derechos. Todavía años después y a finales de su vida, en 1283, Alfonso X declara expresamente en su testamento que por ley natural, costumbre y 'fuero y ley de España' corresponde suceder a don Sancho, pero que dado su comportamiento se ve obligado a desheredarle. Si Alfonso X hace tal declaración es porque el *Espéculo* y no las *Partidas* son fuero y ley de España. Y no hubieran tenido que acudir los Infantes de la Cerda a intrigas y presiones dentro y fuera del reino para inclinar a Alfonso X en su favor, cuando les hubiera bastado con alegar las *Partidas*, aunque sólo fuera como texto doctrinal autorizado, cosa que nunca hacen» («Nuevas observaciones», págs. 634-635).

Con excepción de lo que dice acerca del testamento de Alfonso, García-Gallo no utiliza aquí más que la *Crónica particular de Alfonso X*, notoriamente parcial, ya que con toda intención defiende la dinastía imperante cuando se compuso, y en la cual no asoma ni por alusión la ley de *Partidas* 2,15,2, aunque la obra misma va mencionada en el cap. 9, como se ha observado arriba. Para conseguir una comprensión adecuada del episodio hay que acudir por lo menos a la monumental biografía de Alfonso redactada por Ballesteros-Beretta; no sería fácil imaginarse mayor discrepancia intelectual que la que media entre su narración de

la crisis dinástica (*Alfonso X*, págs. 760 y ss.) y lo que se acaba de repetir de García-Gallo. El hecho es que sin la existencia del derecho de representación, asentado en las *Partidas* y en un pacto matrimonial, la historia de medio siglo se hace totalmente incomprendible. No sólo hubo una larga y penosa cavilación del rey antes de acceder a lo que le pedían sus súbditos, sino también toda una campaña electoral organizada por Sancho para no dejar a su padre otra salida que la declaración deseada⁸⁴. Si a Sancho le correspondía la sucesión a título de absoluta legitimidad, si había de caer en él automáticamente el derecho sucesorio, ¿por qué esta afanosa búsqueda de elementos de apoyo entre nobles y concejos municipales? Si a los Infantes de la Cerda no les asistía ningún derecho a la sucesión, si todas las leyes del reino castellano-leonés sin excepción preferían al segundogénito frente a los hijos del primogénito fallecido, ¿por qué huye temerosa e indignada la reina doña Violante con la familia de su nuera doña Blanca, colocando a los Infantes de la Cerda bajo la protección de su hermano, Pedro III de Aragón, al declararse heredero a Sancho en las Cortes de Segovia de 1278? ¿Habría defendido el rey de Francia los derechos de un pretendiente al que le faltaba la más mínima justificación legal? Si la sucesión de Sancho no sólo era legítima, sino prevista y esperada por todo el mundo, ¿en qué basaban los Infantes de la Cerda sus pretensiones al trono castellano? Remedando las palabras de García-Gallo, se podría añadir que no hubiera tenido que acudir el Infante don Sancho a intrigas y presiones dentro y fuera del reino para inclinar a Alfonso X en su favor, cuando le hubiera bastado con alegar el *Espéculo*, cosa que nunca hace. No tiene valor alguno semejante *argumentum ex silentio*⁸⁵. El razona-

84. Todavía son excelentes las páginas que dedicó a este asunto MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, págs. 365-372. En lo que sigue me hago eco de los interrogantes que él asentó allí y que nunca han recibido una respuesta satisfactoria. Aun la *Crónica particular de Alfonso X* describe "un momento de duda" en la actuación del rey, cuando refiere a su consejo de estado el reconocimiento pedido por los partidarios de Sancho en vez de dar inmediatamente su asentimiento (ed. cit., pág. 53).

85. El citar libros de leyes es costumbre de juristas que cunde con la recepción romanística; los príncipes y magnates preferían defender sus derechos esgrimiendo el mandóble. Cuando en las Cortes de Segovia

amiento de García-Gallo envuelve un conjunto de enigmas harto más insondables que los que él creyó percibir en la historia de la legislación alfonsina, el más estupendo de los cuales quizá sea éste: ¿qué jurista particular de la primera mitad del siglo XIV, al construir el imperecedero monumento jurídico de las *Partidas*, habría osado introducir el derecho de representación y atribuirselo a Alfonso X, negando con esto el derecho de su propio soberano al trono que ocupaba? Hubiera sido cometer el crimen de lesa majestad. Lo cierto es que en los cien años que siguen al nacimiento de Fernando de la Cerda (23-X-1255), la época más propicia para la aparición del derecho de representación es la que precede a su muerte en 1275.

El último aspecto que hay que considerar, y no está entre los menos interesantes, es lo dispuesto en el primer testamento de Alfonso, donde dice: «Et quia est consuetudo, et usus et jus naturale, et eciam forus et lex Yspanie quod filius major heredare debeat regna et dominium sui patris, non comitendo aliqua contra ista jura preabita, quare illud amitere debeat, propter hoc, post nortem infantis doni Ffernandi nostri filii primogeniti, viam hujusmodi consequendo, quantumcumque ille haberet filium de sua legitima muliere, qui si preabitus inffans viveret plus quam nos de jure suum heredare debebat, utpote ille nostrum, sed ex quo Deus voluit quod ille de mundo exivisset, qui erat linea unde jus de nobis ad suos filios de[s]cendebat, nos inspiciendo jus antiquum et legem rationis secundum forum Yspanie, concessimus tunc quod donus Sançius alter noster filius secundogenitus nobis succederet in loco doni Fferrandi, quia per rectam lineam propinquior nobis erat quam nostri pronepotes filii doni Ffernandi...»⁸⁶. Si estuviese vigente el *Espéculo* sobrarían estas explica-

de 1386 el rey Juan I denuncia como ilegal la sucesión de Sancho IV (ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes*, II, 352) no hace ninguna alusión específica a la ley de *Partidas* 2,15,2; sólo afirma que la corona le correspondía a Alfonso de la Cerda "según derecho". Además, después de interpolada la segunda *Partida*, los dos bandos hubieran podido alegar un texto alfonsino para apoyar sus pretensiones.

86. Utilizo la versión latina de los testamentos de Alfonso, pues son hoy en día el testimonio más antiguo conservado de la última voluntad del Rey Sabio. Véase DAUMET, *Les testaments d'Alphonse X le Savant*,

ciones; aquí Alfonso busca justificar una conducta anterior discutible y para ello no se apoya ni en el *Espéculo*, ni por supuesto en las *Partidas*, sino en las antiguas tradiciones de Castilla y León, anteriores a toda la codificación alfonsina. Sin embargo, el texto parece contener una alusión inconsciente a la ley de Partidas 2,15,2 al decir «quantumcumque ille haberet filium de sua legitima muliere», frase que corresponde a la cláusula «si dexasse fijo o fija que ouiesse de su muger legitima», como puede verse arriba. Aisladamente esta observación no tiene gran importancia; la prueba más contundente contra la vigencia del *Espéculo* en el momento de redactarse el testamento es el hecho de que una vez excluido Sancho de la sucesión, Alfonso el Sabio instaura como heredero a su nieto Alfonso, el mayor de los Infantes de la Cerda. Entonces el testamento constituye nada menos que un documento de aplicación del derecho de representación, pues otros hijos tenía el rey (los Infantes Juan, Pedro y Jaime), igualmente «per rectam lineam propinquiores» que los Infantes de la Cerda. Se le puede perdonar semejante contrasentido a un rey anciano, cansado y amargado, que se entretenía desesperadamente con la ilusión de una gran alianza franco-castellana, ambición que en 1278 se vio obligado a imposibilitar, y que no tenía confianza alguna en sus demás hijos («quia nullus nostrorum filiorum, secundum quod nobis videtur, per sse non posset defendere nostrum» [Daumet, «Les testaments», pág. 85]); pero no por eso debemos dejarnos confundir acerca de la verdadera naturaleza jurídica de tan importante documento. Además, ¿qué costumbre, derecho natural, fuero y ley de Castilla le autorizaba a Alfonso a nombrar al rey de Francia su heredero secundario, en el caso de que los Infantes de la Cerda no llegasen a procrear descendientes legítimos?

Como ironía final, hay que recordar que el mismo Sancho IV se declaró dispuesto a reconocer como su heredero a Alfonso de la Cerda en el pacto de Lyon ya aludido (en la nota 64; véase

roi de Castille, Bibliothèque de l'École des Chartes, LXVII (1906), 70-99 a la pág. 77. Los testamentos latinos llevan la fecha del 20 de abril de 1284, o sea, sólo 16 días después de la muerte del Rey Sabio. Un texto castellano, tardío e inexacto, puede consultarse en MHE, II, 110-134.

también Daumet, *Mémoire*, págs. 103 [discusión] y 190 [texto] si no le sobreviviese ningún descendiente directo. Con esto habría infringido las leyes tanto del *Espéculo* como de las *Partidas*, pues su hermano el infante Juan (Pedro y Jaime habían fallecido) era pariente más propincuo que sus sobrinos, los Infantes de la Cerda. Cuando se considera que además de eso, Sancho IV se resignaba a cederles a los mismos una buena porción del patrimonio real castellano (el reino de Murcia), comprendemos que el hijo segundogénito de Alfonso X entendía a la perfección lo bien fundadas que estaban, en el sentido jurídico, las pretensiones que tenían al trono de Castilla.

V. CONCLUSION

No parece útil volver sobre los demás argumentos que García-Gallo aduce a favor de la inexistencia antes de 1290 del texto llamado ahora las *Siete Partidas*. Tienen un carácter fundamentalmente indirecto y por lo tanto carecen en absoluto de la fuerza necesaria para contrarrestar el testimonio de las obras mismas. Acéptese, por ejemplo, su aserto de que en 1278 se utilizó una ley del *Espéculo* en las *Leyes nuevas* («El *Libro de las leyes*», págs. 444-445), aunque sobre la fecha habría mucho que decir; lo único que esto prueba es la existencia del *Espéculo* en 1278, imposible deducir de ahí la inexistencia de las *Partidas*. No basta, para escoger otro ejemplo, la mera afirmación de que en las *Partidas* se echó mano de una fuente tardía («Nuevas observaciones», pág. 635); hacen falta pruebas formales, o sea, un cotejo de la fuente con un texto crítico establecido a base de todos los manuscritos existentes⁸⁷. No hay que perder de vista, además,

87. Si de fuentes se trata, se puede alegar en sentido contrario la afirmación de M. DE RIQUER, *Història de la literatura catalana*, I (Barcelona: Ariel, 1964), 247, de que el título 21, "De los caualleros", de la segunda *Partida* influyó en el tratado de RAMÓN LLULL, *Libre del orde de cavalleria* (ed. M. OBRADOR Y BENNASSAR, en *Obres doctrinals del Illuminat Doctor...* I [Palma de Mallorca: Comissió Editora Lulliana, 1906], págs. 199-247), obra que se cree redactada entre 1275 y 1281, o sea, todavía en vida de Alfonso X. El título 21 trata una materia ajena al

que un cuerpo legal tan extenso como las *Partidas* podría muy bien sufrir interpolaciones durante su lento descenso por los recodos de la filiación manuscrita. Por encima de eso podría imaginarse que la mera existencia de tres redacciones sucesivas de por sí incitase a los nomógrafos reales y privados a intercalar leyecillas de su propia cosecha⁸⁸.

A fin de cuentas, los principales datos jurídicos, históricos y filológicos concuerdan en aclarar todos, o casi todos, los enigmas de la historia externa de la legislación del Rey Sabio, si bien siempre quedará un residuo de incertidumbre. En realidad, para gobernar sus reinos formó Alfonso X el cuerpo literario mejor fechado de todo el Medioevo español: el *Espéculo* «fecho» el 5 de mayo de 1255, el *Fuero Real* terminado el 25 de agosto de 1255, las *Partidas* compuestas entre el 23 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265, refundidas a partir de 1272 y hasta cierto punto falsificadas hacia 1290. La primera datación la corroboran actos legislativos coetáneos, las dos últimas son hipotéticas, pero las demás provienen de las obras mismas, cosa que no sorprende en un rey legislador tan aficionado a la astrología. El que haya imperado tanta confusión al respecto durante los siete siglos que median entre su tiempo y el nuestro será castigo providencial por lo de los «siete años cumplidos»; ya es hora de que se le perdone a Alfonso X su inocente mitificación.

JERRY R. CRADDOCK,

Universidad de California, Berkeley

Espéculo, así es que esto supliría un *terminus ante quem* para la segunda *Partida* bastante anterior a la época en que parece haberse copiado el ms. Add. 20787.

88. El que vigilaba la preparación del códice 12793 de la Biblioteca Nacional de Madrid no pudo resistir la tentación de insertar la historia de la ciudad de Nínive como buen ejemplo de penitencia (véase en la edición académica la ley 1,4,84, tomo I, 148-149), acompañando el texto con nada menos que seis dibujos (ff. 35v^o-36r^o, según la foliación moderna).